



Universidad de Oviedo

MÁSTER UNIVERSITARIO DE LA ABOGACÍA

TRABAJO FIN DE MÁSTER

**PROBLEMAS PRÁCTICOS DE LA NUEVA PENA DE
PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE.**

CRISTINA ISABEL LÓPEZ LÓPEZ

Tutor: JOSÉ MANUEL PAREDES CASTAÑÓN

1º Convocatoria – Enero 2016

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN.....	3
2. ÁMBITO DE APLICACIÓN.....	5
2.1 <i>DEL HOMICIDIO Y SUS FORMAS: ASESINATO HIPERCUALIFICADO.</i>	6
2.2 <i>DELITOS CONTRA LA CONSTITUCIÓN: EL REGICIDIO.....</i>	11
2.3 <i>DELITOS CONTRA EL ORDEN PÚBLICO: DELITOS DE TERRORISMO CON RESULTADO DE MUERTE.</i>	12
2.4 <i>DELITOS CONTRA LA COMUNIDAD INTERNACIONAL: DELITOS CONTRA EL DERECHO DE GENTES, GENOCIDIO Y LESA HUMANIDAD. .</i>	13
3. REGULACIÓN DE LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE.	15
3.1 LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.....	17
3.1.1 EL CONCURSO DE DELITOS.....	17
3.1.2 LA INDIVIDUALIZACIÓN JUDICIAL.....	22
3.2 CUMPLIMIENTO DE LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE.....	23
3.2.1 LOS PERMISOS DE SALIDA.	23
3.2.2 CLASIFICACIÓN EN TERCER GRADO.....	26
3.2.3 LA REVISIÓN DE LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE.	30
4. CUESTIONES ACCESORIAS.	37
4.1 EXTINCIÓN DE LA PENA.....	37
4.2 PRISIÓN PROVISIONAL.	39
5. CONCLUSIONES.	42
BIBLIOGRAFÍA	45

ABREVIATURAS

CE	Constitución Española
CP	Código Penal
LECrim	Ley de Enjuiciamiento Criminal
LO 1/2015	Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica el Código Penal
LOGP	Ley Orgánica General Penitenciaria
RP	Reglamento Penitenciario
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos

1. INTRODUCCIÓN.

Tras varios años de tramitación y múltiples modificaciones, el pasado 1 de julio entra en vigor la reforma más profunda del CP desde su aprobación en 1995. Entre las cuestiones más afectadas por ésta se encuentra el sistema de penas y su régimen de aplicación, siendo una de las novedades más destacada la prisión permanente revisable.

Esta nueva pena, que supone el ingreso del condenado en prisión por un tiempo indeterminado, que podría prolongarse incluso hasta la muerte del reo, ha recibido duras críticas por parte de la doctrina. Desde su denominación¹, calificada como un eufemismo con el que se pretende evitar la utilización del término cadena perpetua tradicionalmente usado en España y que denota la dureza de esta pena²; hasta su constitucionalidad, poniendo en duda el cumplimiento de principios tan básicos como la humanidad de las penas (artículo 15 de la CE), el derecho a la libertad (artículo 17.1 de la CE), el principio de legalidad (artículo 25.1 de la CE) y el principio de reinserción social (artículo 25.2 de la CE)³.

Más allá de estas cuestiones en las que la mayoría de la doctrina ha centrado su atención, el presente trabajo pretende poner de manifiesto y analizar los inconvenientes que la actual regulación de la prisión permanente revisable puede llegar a plantear; intentando aportar una solución, en caso de que la haya. Todo ello, con la humilde finalidad de servir como un índice de los problemas que los operadores jurídicos van a afrontar a la hora de aplicar esta pena.

¹ Por ejemplo, RÍOS MARTÍN, citado por CERVELLÓ DONDERIS, V.: *Prisión perpetua y de larga duración*, Tirant lo Blanch, 2015, pág. 180; que “*advierte de que la denominación de permanente no es correcta ya que las penas son perpetuas y quienes permanecen son las personas, no las penas*”. También SÁEZ RODRÍGUEZ, C.: Comentarios acerca del sistema de penas en la proyectada reforma del Código Penal español, en *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, Nº 2, 2013; que indica que la denominación actual no es más que un “*eufemismo*” cuyo fin es “*enmascarar el significado de aquello que se quiere decir, sin nombrarlo*”, en alusión a la cadena perpetua. Incluso el CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL.: *Informe al Anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código penal*, publicado el 16 de enero de 2013, pág. 39; establece que el legislador ha evitado utilizar el término utilizado en la tradición legislativa española al objeto de camuflarla.

² Esta denominación se utilizó por primera vez en el Código Penal de 1848 y no se eliminó completamente del catálogo de penas hasta 1928. CERVELLÓ DONDERIS, V.: *Prisión perpetua y de larga duración*, Tirant lo Blanch, 2015, pág. 44 a 58.

³ Evidentemente, la afirmación de la inconstitucionalidad de esta pena debe fundarse en un estudio en profundidad, no sólo de los principios indicados y su interpretación jurisprudencial, sino también en el análisis de la normativa europea.

Del mismo modo, deben analizarse las diversas resoluciones que sobre este tema ha dictado el TEDH, y que sirve de guía para determinar las características y límites que la pena de prisión permanente debe poseer para cumplir los principios recogidos en el Convenio Europeo de Derechos Humanos.

Al objeto de realizar un estudio sistemático y global, se ha comenzado analizando el ámbito de aplicación, paso previo a la imposición de esta pena. A continuación, se examinan los problemas que el órgano judicial puede encontrar a la hora de dictar sentencia, analizando las dificultades de individualización judicial de la pena en función de las circunstancias del caso. Superado este obstáculo, se procederá a la ejecución de la pena, que a consecuencia de la intromisión del Derecho Penal en el Derecho Penitenciario y a la desidia del legislador, presenta diversos problemas de interpretación. En este punto se analizarán los inconvenientes que la nueva regulación presenta respecto a la concesión de permisos de salida, la clasificación penitenciaria, y la revisión y suspensión de la prisión permanente revisable.

Para finalizar, se añade un último epígrafe en el que se procede al estudio de algunas cuestiones que se encuentran desvinculadas con el cumplimiento propiamente dicho de la prisión permanente revisable, como puede ser la cancelación de antecedentes penales, la medida de libertad vigilada posterior al cumplimiento de la pena, o la prisión provisional.

2. ÁMBITO DE APLICACIÓN.

Según lo dispuesto en el apartado I y II del Preámbulo de la Ley Orgánica 1/2015, el ámbito de aplicación de la prisión permanente revisable se circunscribe a “*aquellos delitos de extrema gravedad, en la que los ciudadanos demandan una pena proporcional al hecho cometido*”. Esta “*excepcional gravedad*” justificaría la aplicación de una “*respuesta extraordinaria*”, y cuyo principal objetivo es “*fortalecer la confianza en la Administración de Justicia*”.

De esta forma, el legislador pone de manifiesto los supuestos motivos preventivo generales, de demanda social y de proporcionalidad por los que modifica el sistema de penas. Sin embargo, el estudio del procedimiento legislativo muestra una realidad bien diferente.

Por un lado, parece ser que el legislador no tiene claro cuáles son las necesidades de la sociedad, o cuáles son esos hechos de extrema gravedad merecedores de la imposición de esta pena, pues a lo largo del tiempo ha ido modificando el ámbito de aplicación⁴. Así, en el proyecto de reforma del Código Penal del año 2010, el Partido Popular proponía la introducción de la prisión *perpetua* revisable a los casos de muerte por atentado terrorista, muerte a consecuencia de violación o de agresión sexual, en caso de magnicidio de jefe de Estado nacional o extranjero, de genocidio y de delito de lesa humanidad. Según lo manifestado por el señor Federico Trillo en el Congreso, el fin perseguido era que los terroristas, violadores y pederastas que causaren muerte supiesen que iban a tener que arrepentirse cada día de su vida en la cárcel⁵.

Sin embargo, dos años más tarde, en el Anteproyecto de 16 de julio de 2012, la aplicación de la prisión *permanente* revisable se limitaba a los delitos más graves de terrorismo. Alberto Ruiz Gallardón, por entonces Ministro de Justicia, indicó que su aplicación se reducía a estos supuestos porque eran los únicos en los que era factible acreditar si el preso tenía o no voluntad de reinserirse⁶.

Sólo tres meses después, se amplía sustancialmente el listado, incluyendo además de los delitos de terrorismo con resultado de muerte, el asesinato de un menor de dieciséis

⁴ CANCIO MELIÁ, M.: La pena de cadena perpetua («prisión permanente revisable») en el Proyecto de reforma del Código Penal, en *Diario La Ley*, N° 8175, Sección Tribuna, 22 Oct. 2013.

⁵ DIARIO DE SESIONES. Congreso de los Diputados, N° 146, de 11 de marzo de 2010, pág. 30.

⁶ GUTIÉRREZ CALVO, V.: La prisión permanente revisable solo se aplicará a terroristas, en *El País*, 17 de abril de 2012.

años o persona especialmente vulnerable, el asesinato subsiguiente a un delito contra la libertad sexual, el asesinato cometido en el seno de un grupo u organización criminal, la reiteración de asesinatos; el regicidio; dar muerte a un Jefe de Estado extranjero o a persona internacionalmente protegida por un Tratado; la muerte, agresión sexual o lesiones agravadas en el ámbito del delito de genocidio; y la muerte en el marco de los delitos de lesa humanidad⁷. Este último listado se ha mantenido, constituyendo el ámbito de aplicación de la actual pena de prisión permanente revisable recogida en la Ley Orgánica 1/2015.

Por otro lado, esta indecisión del legislador, ha suscitado que parte de la doctrina manifieste su desconfianza respecto a los motivos que impulsan la reforma. Por ejemplo, CANCIO MELIÁ señala que el legislador parece haber seguido un razonamiento deductivo, tomando en primer lugar la decisión de introducir la prisión permanente revisable, relegando a un segundo plano la cuestión de cuándo era necesaria su aplicación⁸.

CERVELLÓ DONDERIS pone el acento en el marcado tinte populista, simbólico y electoralista de la reforma, pues se presentó en un momento en el que el fenómeno terrorista (por lo menos a nivel nacional) estaba en plena decadencia. Y en el que la modificación de la jurisdicción universal, limitaba la competencia de nuestros Tribunales para conocer de alguno de los supuestos incluidos en el ámbito de aplicación de esta nueva pena⁹.

Si fijamos nuestra atención en los argumentos justificadores de su aplicación, nos percatamos de que el legislador ha ido modificando su discurso, y con él la tipología de delitos a los que aplica la prisión permanente revisable, mostrando con ello sus verdaderos intereses.

2.1 DEL HOMICIDIO Y SUS FORMAS: ASESINATO HIPERCUALIFICADO.

La reforma operada en 2015 realiza una reconstrucción de los delitos dolosos contra la vida. Así, junto al tipo básico de homicidio (artículo 138.1 del CP), el legislador

⁷ CERVELLÓ DONDERIS, V.: *Prisión perpetua y de larga duración*, Tirant lo Blanch, 2015, pág. 174 a 179.

⁸ CANCIO MELIÁ, M.: La pena de cadena perpetua («prisión permanente revisable») en el Proyecto de reforma del Código Penal, en *Diario La Ley*, N° 8175, Sección Tribuna, 22 Oct. 2013.

⁹ CERVELLÓ DONDERIS, V.: *Prisión perpetua y de larga duración*, Tirant lo Blanch, 2015, pág. 175 a 177.

introduce un nuevo tipo agravado de homicidio, que se caracteriza por la concurrencia de algunas de las circunstancias recogidas en el artículo 140 del CP, o cuando los hechos sean constitutivo de un delito de atentado del artículo 550 del CP (artículo 138.2 del CP).

Respecto al asesinato, se mantienen las circunstancias definitorias tradicionales, por lo que la conducta se calificará como asesinato cuando concorra alevosía, precio, promesa o recompensa, o ensañamiento. A este listado, se añade una cuarta circunstancia: cuando el hecho se haya cometido *“para facilitar la comisión de otro delito o para evitar que se descubra”* (artículo 139.1 del CP). Se conserva también el tipo cualificado de asesinato, regulado ahora en el apartado segundo del artículo 139, caracterizado por la concurrencia de dos o más de las circunstancias establecidas en el apartado primero de ese mismo precepto legal.

Por último, se introduce en el artículo 140 del CP, un nuevo supuesto agravado de asesinato cuya pena será la prisión permanente revisable. Este nuevo tipo que podríamos denominar, asesinato hipercualificado, se caracteriza por la concurrencia de una serie de circunstancias relacionadas con las características de la propia víctima, del sujeto activo y el concurso de delitos.

Como veremos a continuación, esta nueva redacción del artículo 140 presenta diversos problemas interpretativos, así como también relacionados con las otras novedades expuestas.

✎ *Artículo 140.1, 1º: “Que la víctima sea menor de dieciséis años de edad, o se trate de una persona especialmente vulnerable por razón de su edad, enfermedad o discapacidad”*

El asesinato hipercualificado por razón de las características de la víctima plantea un problema de delimitación respecto al asesinato alevoso (artículo 139.1, 1º del CP). Esta posible vulneración del principio *ne bis in idem* trae causa en la interpretación jurisprudencial de la alevosía.

En efecto, el Tribunal Supremo ha indicado que hay alevosía cuando el sujeto agente se aprovecha de la situación de absoluto desamparo de la víctima, poniendo como ejemplo los supuestos en los que la víctima es un niño de corta edad, un anciano

debilitado o un enfermo grave¹⁰. Ciñéndonos a esta interpretación del alto tribunal, dar muerte a un niño desvalido podría calificarse tanto como asesinato con alevosía, como de asesinato hipercualificado.

Para evitar esta situación, MUÑOZ RUIZ propone realizar una interpretación restrictiva del término alevosía, rechazando la aplicación de esta circunstancia agravante en aquellos casos en los que la víctima sea menor de 16 años o especialmente vulnerable por razón de la edad o enfermedad¹¹.

Otro inconveniente que esta circunstancia plantea, es el automatismo con el que el legislador parece conectar vulnerabilidad y minoría de dieciséis años¹². Y es que afirmar que un menor de dieciséis años es siempre una víctima especialmente vulnerable, no se ajusta a la realidad. Mejor habría sido eliminar esta referencia expresa a una edad determinada, manteniendo simplemente la alusión a la especial vulnerabilidad por razón de la edad.

✍ Artículo 140.1, 2º: “Que el hecho fuera subsiguiente a un delito contra la libertad sexual que el autor hubiera cometido sobre la víctima”

De este apartado destaca la mención únicamente a los delitos “*contra la libertad sexual*”, olvidando el legislador la segunda parte de la rúbrica del Título VIII, del Libro II del CP, la “*indemnidad sexual*”. Puede ser, que más que un olvido, el legislador consideró la posible duplicidad de sanciones, pues el primer apartado de este artículo 140.1 ya castiga con prisión permanente revisable el asesinato de un menor de 16 años¹³.

¹⁰ STS 716/2009, FJ 5; STS 514/2004, FJ 2; STS 85/2009, FJ 1 del recurso del Ministerio Fiscal.

¹¹ MUÑOZ RUIZ, J.: *Delitos contra la vida y la integridad física*, en MORILLAS CUEVA, L. (Dir.): *Estudios sobre el Código Penal Reformado (Leyes Orgánicas 1/2015 y 2/2015)*, Dykinson, 2015, pág. 356.

¹² En este sentido, MUÑOZ RUIZ, J.: *Delitos contra la vida y la integridad física*, en MORILLAS CUEVA, L. (Dir.): *Estudios sobre el Código Penal Reformado (Leyes Orgánicas 1/2015 y 2/2015)*, Dykinson, 2015, pág. 356; y DEL CARPIO DELGADO, J.: La pena de prisión permanente en el Anteproyecto de 2012 de reforma del Código Penal, en *Diario La Ley*, Nº 8004, Sección Doctrina, 18 Ene. 2013.

¹³ En este sentido DEL CARPIO DELGADO, J.: La pena de prisión permanente en el Anteproyecto de 2012 de reforma del Código Penal, en *Diario La Ley*, Nº 8004, Sección Doctrina, 18 Ene. 2013.

Otra cuestión interesante sobre la utilización de este término, es que no permite distinción alguna entre agresión y abuso sexual, dando así mayor importancia al resultado final, la muerte de la víctima¹⁴.

Un último inconveniente, quizá de mayor importancia, es el posible solapamiento entre la nueva circunstancia definitoria del delito de asesinato recogida en el artículo 139.1, 4º del CP (“*facilitar la comisión de otro hecho delictivo o evitar su descubrimiento*”) y la presente circunstancia agravante.

A modo de solución, SIERRA LÓPEZ indica que la distinción entre estas dos figuras se sustenta en que el tipo básico de asesinato (artículo 139.1, 4º del CP) exige la existencia de una relación de medio a fin entre el asesinato y el otro delito cometido, pudiendo consumarse el asesinato en un momento anterior, coetáneo o posterior. Sin embargo, el tipo hipercualificado de asesinato (artículo 140.1, 2º del CP) no precisa esa especial relación medio-fin, exigiendo únicamente que el asesinato sea *subsiguiente*, es decir, posterior, al delito contra la libertad sexual. Por último, una reflexión muy interesante acerca de la aplicación de esta circunstancia es que sólo podrá imponerse prisión permanente revisable al autor tanto del asesinato como del delito contra la libertad sexual, descartándose la agravación para los casos en los que el partícipe dé muerte a la víctima¹⁵.

✍ *Artículo 140.1, 3º: “Que el delito se hubiera cometido por quien perteneciere a un grupo u organización criminal”*

El Consejo General del Poder Judicial en su Informe al Anteproyecto, detectó una posible duplicidad de sanciones entre la pertenencia o dirección de la organización o grupo criminal (artículo 570 bis y 570 ter) y esta circunstancia agravante. La solución aportada por el órgano consultivo pasa por plantear un concurso de leyes, ya que el mayor desvalor del hecho del asesinato hipercualificado se justifica precisamente por la pertenencia a esa organización o grupo, coincidiendo plenamente con el objeto de protección del artículo 570 bis y 570 ter. Por tanto, el delito autónomo de pertenencia o

¹⁴ También destaca esta situación DEL CARPIO DELGADO, J.: La pena de prisión permanente en el Anteproyecto de 2012 de reforma del Código Penal, en *Diario La Ley*, Nº 8004, Sección Doctrina, 18 Ene. 2013.

¹⁵ Citado por MUÑOZ RUIZ, J.: *Delitos contra la vida y la integridad física*, en MORILLAS CUEVA, L. (Dir.): *Estudios sobre el Código Penal Reformado (Leyes Orgánicas 1/2015 y 2/2015)*, Dykinson, 2015, pág. 356 y 357.

dirección de la organización o grupo criminal, queda absorbido por el tipo hipercualificado de asesinato, imponiéndose la pena de prisión permanente revisable¹⁶.

✍ *Artículo 140.2: “Al reo de asesinato que hubiera sido condenado por la muerte de más de dos personas se le impondrá una pena de prisión permanente revisable. En este caso, será de aplicación lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 78 bis y en la letra b) del apartado 2 del mismo artículo”*

Este último apartado del artículo 140 del CP presenta serios problemas interpretativos. Y es que la nefasta redacción del precepto no deja claro si la intención del legislador es la exacerbación punitiva del reincidente o del asesino serial.

Por ejemplo, la utilización de la expresión “*hubiera sido condenado*”, podría interpretarse como una alusión a la necesaria existencia de varias sentencias condenatorias previas. O simplemente, podría referirse a que, en una misma sentencia, se condene al sujeto por varios delitos contra la vida. También es susceptible de interpretación la expresión subsiguiente, “*por la muerte de más de dos personas*”. En este caso, podríamos entender que los delitos precedentes podrían haber sido calificados tanto de homicidio, como de asesinato, como de asesinato hipercualificado.

Esta clara vulneración de la exigencia de taxatividad y claridad en la redacción del supuesto de hecho ya se puso de manifiesto en el Informe al Anteproyecto del Consejo General del Poder Judicial. El órgano consultivo indicaba que el precepto adolecía de una gran imprecisión, e instó al legislador a modificar su redacción. El mismo informe, establece además la interpretación correcta, indicando que en atención a la gravedad de la pena y a la aplicación de las reglas especiales de ejecución dispuestas en el artículo 78 bis del CP, hemos de entender que las “*condenas por las diversas muertes han de establecerse en la misma sentencia*”, y que las “*condenas por la muerte de las distintas personas deberán ser, individualmente, un asesinato*”¹⁷.

¹⁶ CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL.: *Informe al Anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código penal*, publicado el 16 de enero de 2013, pág. 152.

¹⁷ CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL.: *Informe al Anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código penal*, publicado el 16 de enero de 2013, pág. 153.

2.2 DELITOS CONTRA LA CONSTITUCIÓN: EL REGICIDIO.

La vida del Rey, la Reina o el heredero al trono siempre han gozado de una especial protección dada su posición de representante del Estado. Siguiendo esta tradición, el artículo 485 del CP introduce la prisión permanente revisable como castigo para aquel “*que matare al Rey o a la Reina o al Príncipe o a la Princesa de Asturias*”. El apartado tercero añade que “*en el caso de tentativa podrá imponerse la pena inferior en un grado*”.

De la lectura de este precepto, cabe realizar dos reflexiones. En primer lugar, es criticable que el legislador no realice distinción alguna en función de si la conducta es constitutiva de homicidio o asesinato, sobre todo teniendo en cuenta que la pena aplicable es de duración indeterminada. Se produce con ello una clara vulneración del principio de proporcionalidad al hacer imposible la individualización de la pena en función de las circunstancias concurrentes. Algo que, por el contrario, si permitía la anterior redacción, pues además de incluir un régimen específico de agravación, el marco penal abstracto concedía al tribunal la posibilidad de ajustar la duración de la pena a la gravedad del caso¹⁸.

En segundo lugar, llama la atención la regulación del regicidio intentado. El legislador ha querido mantener la regla especial por la cual, en caso de tentativa, sólo cabría la minoración de la pena en un grado; en contraposición a la regla general enunciada en el artículo 62 del CP¹⁹. Sin embargo, la incorporación del término *podrá*, parece dejar al arbitrio del tribunal la aplicación o no de la rebaja de la pena, lo que puede dar lugar a diversas situaciones.

Por un lado, podría desembocar en la imposición de prisión permanente revisable a un supuesto en el que ni siquiera se ha producido el resultado de muerte. Esto supondría

¹⁸ El artículo 485 en su redacción anterior a la reforma de 2015 indicaba:

“1. *El que matare al Rey (...), a la Reina (...), o al Príncipe heredero de la Corona, será castigado con la pena de prisión de veinte a veinticinco años.*

3. *Si concurrieran en el delito dos o más circunstancias agravantes se impondrá la pena de prisión de veinticinco a treinta años*”

¹⁹ La regla general permite la reducción de la pena en uno o dos grados en función de la peligrosidad del intento y el grado de ejecución.

una grave vulneración del principio de proporcionalidad, al no tener en cuenta a la hora de imponer la pena, el inferior desvalor de resultado del delito intentado²⁰.

Por otro lado, podría interpretarse este precepto en sentido opuesto, aplicando el tribunal la regla general e imponiendo la pena inferior en dos grados, puesto que nada impediría una interpretación pro reo²¹. No obstante, esta solución eliminaría la regla especial que el legislador pretende mantener, por lo que consideramos que, aún siendo posible, no es aplicable.

2.3 DELITOS CONTRA EL ORDEN PÚBLICO: DELITOS DE TERRORISMO CON RESULTADO DE MUERTE.

En los últimos años, el legislador ha pretendido dar respuesta a los delitos de terrorismo a través de la exacerbación punitiva. Como es lógico, la actual reforma ha sido fiel a esta tendencia e incluye entre las penas aplicables a los casos de terrorismo la prisión permanente revisable²².

Así, el artículo 573 bis.1, 1º del CP indica que los delitos de terrorismo serán castigados con la pena “*de prisión por el tiempo máximo previsto en este Código si se causara la muerte de una persona*”. Con esta expresión el legislador pretende imponer la prisión permanente revisable sin siquiera nombrarla. Esta forma de aludir a esta pena es producto del devenir político, en el que los dos grandes grupos parlamentarios pretendían mostrar unidad en la lucha frente al terrorismo, pero estando en desacuerdo con la introducción de esta pena indeterminada en nuestro sistema penal.

Esta manera de referirse a la prisión permanente revisable sin hacer expresa mención a la misma, menoscaba sin lugar a dudas la exigencia de taxatividad y certeza dimanante del principio de legalidad, ya que no establece de forma clara la consecuencia jurídica aplicable al caso. Es más, esta indeterminación ha provocado que parte de la doctrina haya realizado una interpretación pro reo y contraria a la intención

²⁰ En este sentido, el CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL.: *Informe al Anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código penal*, publicado el 16 de enero de 2013, pág. 241 y 242.

²¹ DEL CARPIO DELGADO, J.: La pena de prisión permanente en el Anteproyecto de 2012 de reforma del Código Penal, en *Diario La Ley*, Nº 8004, Sección Doctrina, 18 Ene. 2013. El autor proponía la modificación de la forma imperativa que recogía el Anteproyecto de 2012 y la anterior redacción del artículo 485.2 del CP (*la tentativa (...) se castigará con la pena inferior en un grado*), al objeto de vincular al Tribunal a la regla general enunciada en el artículo 62.

²² En este caso, a través de la Ley Orgánica 2/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de delitos de terrorismo.

del legislador, indicando que con esa expresión no se alude a la prisión permanente revisable, sino a la pena de prisión de duración determinada, cuyo máximo temporal se fijaría en 30 años de prisión²³.

2.4 DELITOS CONTRA LA COMUNIDAD INTERNACIONAL: DELITOS CONTRA EL DERECHO DE GENTES, GENOCIDIO Y LESA HUMANIDAD.

El artículo 605.1 del CP establece que *“el que matare al Jefe de un Estado extranjero, o a otra persona internacionalmente protegida por un Tratado, será castigado con la pena de prisión permanente revisable”*, siempre y cuando el sujeto pasivo del delito se encuentre en España. La misma pena se impondrá, según lo dispuesto en el artículo 607.1, 1º, 2º y 3º del CP, al que matara, agrediera sexualmente o produjera alguna lesión de las previstas en el artículo 149 del CP²⁴, a alguno de los miembros de un grupo nacional, étnico, racial, religioso o determinado por la discapacidad de sus integrantes, con el propósito de destruirlo. Por último, el que causara la muerte de alguna persona en el ámbito de los delitos de lesa humanidad, también será castigado con la prisión permanente revisable (artículo 607 bis.2, 1º del CP).

Estos tres tipos delictivos presentan el mismo inconveniente ya indicado al abordar el estudio del regicidio, pues el legislador elimina la posibilidad de individualización de la pena al no introducir elemento alguno que permita graduarla en función de si la conducta es constitutiva de homicidio o asesinato.

En relación únicamente con el delito genocidio, el apartado segundo del artículo 607.1 del CP equipara la causación de muerte, con la agresión sexual y con las lesiones agravadas por el resultado, aplicando la misma pena a las tres conductas. La imposición de la prisión permanente revisable a conductas de tan distinta gravedad, podría dar lugar a la vulneración del principio de proporcionalidad. Y ello por cuanto que el legislador sólo toma en consideración el bien jurídico protegido, olvidando que la gravedad de la

²³ DOMÍNGUEZ IZQUIERDO, E. M.: *El nuevo sistema de penas a la luz de las últimas reformas*, en MORILLAS CUEVA, L. (Dir.): *Estudios sobre el Código Penal Reformado (Leyes Orgánicas 1/2015 y 2/2015)*, Dykinson, 2015, pág. 155 y 156.

²⁴ El artículo 149 del CP define el delito de lesiones agravadas por la entidad del resultado, que consistirá en el grave menoscabo físico producido por la pérdida o inutilidad de un órgano o miembro principal, o de un sentido, la impotencia, la esterilidad, una grave deformidad, o una grave enfermedad somática o psíquica, o la mutilación genital en cualquiera de sus manifestaciones.

pena viene también determinada por el método utilizado o el modo en que se afecta al bien jurídico protegido²⁵. Así mismo, este tratamiento indiferenciado produciría que la pena perdiese eficacia intimidatoria o inhibitoria, pues si la respuesta ante la comisión de un delito de lesiones o de agresión sexual es la misma que la aplicable a un delito contra la vida, pudiera ser que quien pretenda la erradicación del grupo optara por la conducta más grave y efectiva²⁶.

Si bien es cierto que antes de la reforma la pena aplicable a estas tres conductas era la misma (prisión de 15 a 20 años), el marco penal abstracto permitía al juez imponer una consecuencia acorde a la gravedad de los hechos. Así por ejemplo, en caso de calificarse la acción como constitutiva de un delito de lesiones agravadas, el tribunal podría imponer una pena cercana al límite inferior. En cambio si era constitutivo de un delito de asesinato, permitía la imposición de la sanción en su duración máxima.

Los problemas indicados podrían haber sido solventados fácilmente, introduciendo una pena diferente en caso de lesiones agravadas o agresiones sexuales, o incluso añadiendo una pena alternativa de duración determinada. Quizás esta última opción, diera lugar a que la prisión permanente revisable quedara como pena residual, optando el tribunal por aplicar siempre la pena de duración determinada.

Por último, cabe hacer mención a la ínfima posibilidad de que la Jurisdicción española sea competente para el conocimiento de este tipo de delitos. Sobre todo teniendo en cuenta las últimas modificaciones del artículo 23.4 de la LOPJ, que supuso la limitación y total vaciamiento del contenido de la jurisdicción universal²⁷.

²⁵ DEL CARPIO DELGADO, J.: La pena de prisión permanente en el Anteproyecto de 2012 de reforma del Código Penal, en *Diario La Ley*, N° 8004, Sección Doctrina, 18 Ene. 2013.

²⁶ DEL CARPIO DELGADO, J.: La pena de prisión permanente en el Anteproyecto de 2012 de reforma del Código Penal, en *Diario La Ley*, N° 8004, Sección Doctrina, 18 Ene. 2013.

²⁷ CASTILLO FELIPE, R.: Anotaciones procesales acerca de la ejecución de la pena de prisión permanente revisable, en *La Ley Penal*, N° 115, 1 de julio de 2015.

3. REGULACIÓN DE LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE.

La Ley Orgánica 1/2015 introduce la prisión permanente revisable como una pena grave, privativa de libertad y de duración indeterminada. Su regulación se encuentra dispersa a lo largo del articulado del CP, debiendo analizar los artículos 36.1, 70.4, 76.1 e), 78 bis y 92 del CP para lograr una visión global de las características y reglas aplicables a esta pena; además del estudio de otros preceptos de ese mismo texto legal y otras normas de nuestro ordenamiento jurídico²⁸.

De la lectura de estos preceptos puede concluirse que la imposición de esta nueva pena conlleva el ingreso en un centro penitenciario, y el sometimiento del condenado al régimen de derecho y obligaciones propio de estos centros. Sin embargo, el CP incluye ciertos matices para alguna de las instituciones propias del Derecho Penitenciario. Así por ejemplo, el disfrute de permisos de salida y la clasificación en tercer grado penitenciario estará condicionado al cumplimiento de un período mínimo, que se amplía según el tipo delictivo y la concurrencia con otros delitos.

Al ser esta pena de duración indeterminada, pero no definitiva, se introduce un procedimiento de revisión, que dará lugar a la suspensión de la sanción durante un plazo determinado. Para acceder a la revisión de la pena, es necesario el cumplimiento de un requisito temporal, que también variará en función del tipo delictivo y en caso de concurso de delitos; así como un requisito objetivo, que el condenado esté clasificado en tercer grado; y una serie de requisitos subjetivos que concluyan con un pronóstico favorable de reinserción social.

Si tras el estudio de todos los requisitos indicados, el tribunal concluye que el condenado es merecedor de la suspensión de la pena, procederá a acordarla, pudiendo condicionarla al cumplimiento de determinadas prohibiciones y deberes. Sin embargo, si tras el examen de los requisitos, el condenado no cumpliera alguno de ellos, el tribunal no concederá la suspensión, debiendo verificar, al menos cada dos años o cuando así lo solicite el condenado, el cumplimiento del resto de condiciones.

Como hemos indicado, los requisitos temporales aplicables a cada figura varían en función del delito cometido y en caso de concurso de delitos. Así la concesión de permisos de salida se supedita al cumplimiento efectivo de 8 años de prisión, o 12 en

²⁸ Como los artículos 80.1, 83, 86 y 91, relativos a la suspensión de la pena; o los artículos 131, 133 y 136 del CP, referentes a la extinción de la responsabilidad criminal y la cancelación de antecedente penales; así como la LOGP, el RP, o la LECrim.

caso de delitos referentes a organizaciones o grupos terroristas o delitos de terrorismo. La clasificación en tercer grado se verá condicionada al cumplimiento de 15 años, o 20 en caso de delitos de terrorismo. O en caso de concurso de delitos, al cumplimiento efectivo de: (a) 18 años, cuando la suma del resto de las penas impuestas excedan de cinco años; (b) de 20 años, cuando la suma exceda de 15; y (c) de 22 años, cuando la suma exceda de 25 o cuando varios de los delitos estén castigados con la pena de prisión permanente revisable. Si concurriera con algún delito referente a organizaciones o grupos terroristas, delitos de terrorismo, o cometidos en el seno de organizaciones criminales, el límite mínimo de cumplimiento se amplía a 24 años, para los casos (a) y (b), y a 35 años en el supuesto (c).

El acceso a la revisión de la pena también cuenta con un requisito temporal cambiante. Por regla general, podrá iniciarse el procedimiento tras el cumplimiento de 25 años de la condena, plazo que se amplía a 30 años en el supuesto (c). En caso de delitos de terrorismo, la revisión no podrá iniciarse hasta cumplidos 28 años de la condena en los supuestos (a) y (b), o 30 años en el caso (c).

Al objeto de servir como referencia para el posterior análisis de todas estas figuras, y con la finalidad de simplificar el estudio de los requisitos temporales, se incluye a continuación un cuadro – resumen de los plazos mínimos necesarios para el acceso a los permisos de salida, la clasificación en tercer grado y la revisión de la pena.

	Permisos de salida	Clasificación tercer grado	Revisión de la pena
Regla general	8 años	15 años	25 años
Organización o grupo terrorista o delitos de terrorismo	12 años	20 años	
CONCURSO DE DELITOS			
1 delito castigado con PPR ²⁹ y la <u>suma de las restantes exceda de 5 años.</u>	8 años	18 años	25 años
1 delito castigado con PPR y la <u>suma de las restantes exceda de 15 años.</u>	8 años	20 años	25 años
<u>2 o más delitos castigados con PPR.</u>	8 años	22 años	30 años
1 delito castigado con PPR y la <u>suma de las restantes exceda de 25 años.</u>			

²⁹ PPR: prisión permanente revisable.

1 delito castigado con PPR y la <u>suma</u> de las restantes <u>exceda de 15 años</u> , y alguno de ellos fuera un delito referente a <u>organizaciones y grupos terrorista, delitos terroristas o cometido en el seno de organizaciones criminales.</u>	12 años	24 años	28 años
<u>2 o más delitos</u> castigados con PPR, o uno sólo cuando la <u>suma</u> de las restantes <u>exceda de 25 años</u> ; y alguno de ellos referente a <u>organizaciones y grupos terrorista, delitos terroristas o cometido en el seno de organizaciones criminales.</u>	12 años	32 años	35 años

TABLA 1. Cuadro – resumen requisito temporal.

3.1 LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.

3.1.1 EL CONCURSO DE DELITOS.

Los artículos 73 a 79 del CP recogen las reglas especiales de determinación de la pena en caso de pluralidad de infracciones cometidas por un solo sujeto, es decir, dan respuesta al denominado concurso de delitos. De este conjunto de precepto, interesa especialmente el estudio y comparación del contenido de los artículos 73, 75, 76 y 78 del CP, que recogen las reglas aplicables al concurso real³⁰; y las novedades introducidas con esta última reforma, o sea, el apartado e) del artículo 76.1 y el artículo 78 bis del CP³¹.

El artículo 73 establece que al responsable de varios delitos se le impondrán todas las penas correspondientes a las diversas infracciones, procediéndose a su cumplimiento simultáneo. Cuando esto no fuera posible, el artículo 75 indica que deberán cumplirse las penas de forma consecutiva. No obstante, la acumulación aritmética de varias penas de prisión podría dar lugar a una privación de libertad de excesiva duración, por lo que, al objeto de evitar esa situación, el artículo 76.1 establece unos topes máximos de cumplimiento. Por regla general, la sanción no podrá exceder del triple de la pena más grave de las impuestas, quedando extinguidas el resto en tanto en cuanto sobrepasen ese límite o los 20 años de prisión. Sin embargo, de forma excepcional, el máximo de

³⁰ Tradicionalmente se distingue entre concurso real e ideal. Se habla de concurso real cuando el sujeto ha realizado varios hechos que han dado lugar a otros tantos delitos; mientras que cuando una sola acción da lugar a la comisión de varios delitos, estaremos ante un concurso ideal.

³¹ Si bien el artículo 76 y 78 han sufrido modificaciones en su contenido, éstas no afectan ni a la explicación, ni a los problemas que la nueva regulación plantea.

cumplimiento podrá ampliarse a 25, 30 o 40 años de prisión, en función de la gravedad de la pena establecida en la ley para los delitos cometidos y de si el sujeto ha sido condenado por delitos referentes a organización y grupos terrorista o delitos de terrorismo.

Finalmente, el nuevo apartado e) del artículo 76.1, remite a lo dispuesto en los artículos 78 bis y 92 del CP, para dar solución al problema concursal en aquellos casos en los que alguno de los delitos cometidos esté castigado con prisión permanente revisable; pues no tendría sentido alguno aplicar a estos supuestos los topes máximos de cumplimiento. La regulación en este caso no es del todo adecuada. Por un lado, porque la remisión de un artículo a otro dificulta el estudio de la prisión permanente revisable, al no abordar de forma conjunta las características de esta nueva pena. Y por otro, porque ni el artículo 92 ni el 78 bis establecen un sistema de límites concursales al uso, sino que hacen referencia a aspectos de la ejecución de la pena. Por ello, algunos autores han señalado que debería eliminarse este apartado e) del artículo 76.1; e incluso alguno ha indicado que esos aspectos de la ejecución desarrollados en los artículos 78 bis y 92 deberían sustraerse del CP y ubicarse en la LOGP³².

El artículo 78.1 del CP fija un régimen excepcional aplicable cuando, por los límites establecidos en el artículo 76.1, el tiempo de cumplimiento sea inferior a la mitad de la suma de todas de penas impuestas. En este caso, el juez podrá acordar que el cómputo del tiempo para la adquisición de beneficios penitenciarios, permisos de salida, la clasificación en tercer grado o en libertad condicional, se realice sobre la suma total de las penas impuestas, y no sobre el límite máximo de cumplimiento. En la práctica, la aplicación de este régimen supone, en palabras de FUENTES OSORIO, “*la desactivación de los beneficios penitenciarios*”³³. Así por ejemplo, si la suma de todas las penas impuestas es de 84 años de prisión, pero en aplicación del artículo 76.1 del CP el límite máximo de cumplimiento se fijara en 40 años; el condenado sólo podrá acceder

³² CERVELLÓ DONDERIS, V.: *Prisión perpetua y de larga duración*, Tirant lo Blanch, 2015, pág. 191; ACALE SÁNCHEZ, citado por SUÁREZ LÓPEZ, J. M.: *Reglas especiales de aplicación de las penas*, en MORILLAS CUEVA, L. (Dir.): *Estudios sobre el Código Penal Reformado (Leyes Orgánicas 1/2015 y 2/2015)*, Dykinson, 2015, pág. 220 y 221; que llega a afirmar que el CP incluye una “*especie de compendio de Derecho Penitenciario*”.

³³ FUENTES OSORIO, J.L.: ¿La botella medio llena o medio vacía? La prisión permanente: el modelo vigente y la propuesta de reforma, en *ReDCE*, N° 21 enero- junio, 2014, pág. 320.

al tercer grado cuando cumpla 42 años de prisión³⁴. Y a la libertad condicional, tras el cumplimiento de 63 años de prisión³⁵. Lógicamente, en este caso el reo nunca podría llegar a ser clasificado ni en tercer grado, ni en libertad condicional, pues obtendría su libertad antes de cumplir el tiempo necesario para ello.

Ahora bien, el apartado segundo de este precepto permite al juez de vigilancia penitenciaria eliminar este régimen excepcional, pasando a realizar los cálculos sobre el tiempo máximo de cumplimiento. Sin embargo, cuando el tribunal se acoja a esta posibilidad y el condenado lo sea por delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas, o delitos de terrorismo, el legislador establece un sistema agravado y obligatorio para el cómputo de los plazos. De este modo, el condenado sólo podrá acceder al tercer grado cuando le quede por cumplir un quinto del límite máximo de cumplimiento. Y a la libertad condicional cuando le quede por cumplir un octavo. Es decir, cuando se aplique por ejemplo el límite de 40 años, el reo sólo podrá ser clasificado en tercer grado tras el cumplimiento de 32 años de prisión, y en libertad condicional tras cumplir 35.

Por último, y como ya se indicó *supra*, el artículo 78 bis fija las reglas aplicables para la determinación de la pena cuando alguno de los delitos del concurso esté castigado con pena de prisión permanente revisable. Por un lado, se establece un régimen especial para la clasificación en tercer grado y para la revisión de la sanción en función de si la suma del resto de penas excede de cinco, 15 o 25 años de prisión, o si concurren varios delitos castigados con prisión permanente revisable. Y por otro, se crea un sistema específico en caso de delitos referentes a organizaciones o grupos terroristas, delitos de terrorismo o cometidos en el seno de organizaciones criminales. De esta última regla cabe destacar la referencia a los delitos cometidos en el seno de organizaciones criminales, en discordancia con lo establecido en el resto de caso en los que se establece un régimen especial para los delitos relacionados con la actividad terrorista.

³⁴ Según lo establecido en el segundo párrafo del artículo 36.2 del CP, cuando la pena de prisión sea superior a 5 años, el juez podrá ordenar que la clasificación en tercer grado no se efectúe hasta cumplida la mitad de la pena.

³⁵ El artículo 90.1 del CP establece que, por regla general, para la concesión de la libertad condicional el sujeto debe haber extinguido las tres cuartas partes de la condena.

Tras esta breve aproximación al contenido de estos preceptos, cabe ahora detenerse en el estudio de los problemas que pueden surgir de la aplicación práctica de estas reglas.

En primer lugar, si comparamos los plazos de revisión de la pena fijados en el artículo 92 y 78 bis, nos percatamos de que el legislador ha dado el mismo tratamiento a cuatro supuestos de distinta gravedad. Así, la revisión de la pena se realizará tras el cumplimiento de 25 años de condena cuando se imponga una sola pena de prisión permanente revisable, así como cuando, en los casos de concurso de delitos, ésta concorra con otras penas privativas de libertad, independientemente de que la suma de las impuestas sea inferior a cinco años (artículo 92), o de entre cinco a 25 años de prisión (artículo 78 bis.1, supuestos a y b). La única diferencia existente entre los cuatro supuestos es el período mínimo necesario para la clasificación en tercer grado. Este plazo se amplía en los dos últimos supuestos, pasando de ser necesario el cumplimiento efectivo de 15 años de prisión, a 18 años en el primer caso y a 20 en el segundo. Esto pone de manifiesto las intenciones del legislador, que da mayor importancia al tiempo que el sujeto pase privado de libertad, que a la duración misma de la pena³⁶.

En segundo lugar, si comparamos las reglas establecidas para la resolución del concurso en caso de concurrir algún delito castigado con prisión permanente revisable, y el régimen concursal aplicable cuando sólo concurren delitos castigados con penas de duración determinada, resulta que ambos regímenes no son tan diferentes. Es decir, las nuevas reglas introducidas en el artículo 78 bis del CP no suponen realmente un endurecimiento sustancial de lo ya existente hasta la fecha. De hecho, podría incluso llegar a ser más beneficioso³⁷.

La misma conclusión se extrae cuando la comparación se realiza entre las reglas especiales aplicables a los delitos referentes a organizaciones o grupos terroristas, o delitos de terrorismo, pues en ambos casos tanto la clasificación en tercer grado como la libertad condicional, podrían adquirirse tras el cumplimiento de 32 y 35 años de prisión respectivamente³⁸³⁹.

³⁶ CERVELLÓ DONDERIS, V.: *Prisión perpetua y de larga duración*, Tirant lo Blanch, 2015, pág. 194.

³⁷ FUENTES OSORIO, J.L.: ¿La botella medio llena o medio vacía? La prisión permanente: el modelo vigente y la propuesta de reforma, en *ReDCE*, Nº 21 enero- junio, 2014, pág. 326.

³⁸ La comparación se ha realizado entre los dos supuestos más graves. Es decir, suponiendo que se aplica el límite máximo de cumplimiento de 40 años establecido en el artículo 76, junto con las reglas establecidas en el actual artículo 78.2 *in fine* (anterior 78.3). Y el supuesto del artículo 78 bis.3, cuando el

Imaginemos un primer supuesto ocurrido antes de la entrada en vigor de la reforma, en el que un sujeto haya cometido varios delitos de asesinato cuyas penas sumen un total de 81 años de prisión. A través de los límites máximos dispuestos en el artículo 76, se fijaría un tope máximo de cumplimiento de 40 años, y además el tribunal acordaría la desactivación de los beneficios penitenciarios (artículo 78). En este caso, el reo podría disfrutar de algún permiso de salida tras el cumplimiento de un cuarto de la suma de las penas impuestas, es decir, a partir de los 20 años y 3 meses. Sin embargo, la clasificación en tercer grado (a los 40 años y 6 meses), así como la libertad condicional (que se adquiriría a los 70 años y 9 meses), no llegarían realmente a disfrutarse, salvo que el juez de vigilancia penitenciaria considere oportuno la aplicación del régimen general de cumplimiento.

Ahora bien, imaginemos el mismo supuesto ocurrido tras la entrada en vigor de la reforma y al que se aplica una pena de prisión permanente revisable y varias penas de prisión cuya suma exceda de 25 años. En este caso, se aplicaría lo dispuesto en el artículo 78 bis, pudiendo el reo disfrutar de permisos de salida tras el cumplimiento de 8 años de prisión (artículo 36), ser clasificado en tercer grado luego de cumplir 22 años de internamiento efectivo, y por último, podría acordarse la suspensión de la pena tras el cumplimiento de 30 años de prisión.

Ante esta situación, cabe preguntarse cuál de las dos soluciones es más beneficiosa para el reo. Pues si bien en el primero el condenado sabe con certeza que a los 40 años va a quedar en libertad, no sabe si va a poder disfrutar de permisos de salida con anterioridad al cumplimiento de esos 22 años y 3 meses de prisión, o si va a poder ser clasificado en tercer grado o en libertad condicional antes de la extinción de la pena. Sin embargo, en el segundo, el reo no sabe a ciencia cierta si a los 25 años se va a suspender su pena, pero por lo menos tiene la posibilidad de disfrutar de permisos de salida y acceder al tercer grado tras el cumplimiento de 8 y 22 años de prisión, respectivamente.

Con este ejemplo se aprecia con claridad que, incluso antes de la entrada en vigor de la reforma, nuestro sistema ya contemplaba una *prisión perpetua*. Sin embargo, al encontrarse camuflada tras un lenguaje jurídico complicado, no podía producir los

delito castigado con prisión permanente revisable, concurra con otros cuya suma de las penas exceda de 25 años, o cuando el sujeto haya sido condenado por varios delitos castigados con prisión permanente revisable.

³⁹ FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.: *Informe del Consejo Fiscal al Anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 24 de noviembre, del Código Penal*, publicado el 20 de diciembre de 2012, pág. 26 y 27.

mismos efectos que la introducción de esta nueva pena de prisión permanente revisable⁴⁰.

3.1.2 LA INDIVIDUALIZACIÓN JUDICIAL.

Las penas de carácter determinado se caracterizan por poseer un marco penal abstracto, que se concretará mediante la aplicación de una serie de reglas de cálculo enunciadas en el artículo 70 del CP. Estas pautas permiten al tribunal individualizar la pena en función del grado de ejecución, la participación en el delito, o la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal; aplicando en cada caso la pena superior o inferior en grado, o en mitad superior o inferior.

Si bien estas reglas son fácilmente aplicables a las penas que poseen un límite mínimo y máximo, su aplicación a la prisión permanente revisable no es posible, pues al ser una pena de duración indeterminada carece de ese marco abstracto sobre el que realizar los cálculos. Al objeto de paliar esta situación, el legislador establece en el apartado 4 del artículo 70 del CP que la pena inferior en grado a la prisión permanente revisable será la prisión de 20 a 30 años. Esta disposición muta la naturaleza de esta nueva pena, transformándola en una privación de libertad de duración determinada⁴¹.

Sin embargo, la existencia de esta regla específica no soluciona totalmente el problema, pues no existe forma alguna de calcular la pena superior en grado, o en mitad superior o inferior. Así por ejemplo, cabría preguntarse cómo hemos de valorar la concurrencia de una sola circunstancia atenuante, de una o dos circunstancias agravantes, o de varias agravantes sin atenuante alguna, que según el artículo 66 del CP determinaría la aplicación de la pena en mitad inferior en el primer caso, en mitad superior en el segundo, y la aplicación de la pena superior en grado en el tercero.

La solución a estos problemas es sólo parcial y no del todo satisfactoria, ya que únicamente cabría realizar una interpretación pro reo aplicando la rebaja en grado en

⁴⁰ En este mismo sentido se pronuncia FUENTES OSORIO, J.L.: *¿La botella medio llena o medio vacía? La prisión permanente: el modelo vigente y la propuesta de reforma*, en *ReDCE*, N° 21 enero- junio, 2014, pág. 324.

⁴¹ CRUZ BLANCA, M. J.: *Modificación de las reglas generales para la aplicación de las penas operadas por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, del Código penal*, en MORILLAS CUEVA, L. (Dir.): *Estudios sobre el Código Penal Reformado (Leyes Orgánicas 1/2015 y 2/2015)*, Dykinson, 2015, pág. 196.

aquellos supuestos en los que esté prevista la imposición de la pena en mitad inferior⁴². Esta interpretación, según CRUZ BLANCA, “*se torna difícil conforme al principio de legalidad*” ya que esta posibilidad no se contempla en el artículo 66⁴³.

Lo hasta ahora expuesto, pone de manifiesto las dificultades de individualización de la pena en función de las características del caso. Circunstancia que se agrava aún más, si tenemos en cuenta que la prisión permanente revisable siempre aparece como pena única y su aplicación es en todo caso automática. Esta situación limita drásticamente la actuación judicial, pudiendo vulnerar el principio de proporcionalidad⁴⁴. Por un lado, porque la omisión de criterios de gradación de la pena hace imposible que el tribunal imponga una sanción acorde a la gravedad y las circunstancias concretas del hecho⁴⁵. Y por otro, se vulnera el principio de proporcionalidad en sentido estricto, al no permitir al tribunal aplicar una pena diferente a dos hechos que, con la misma calificación jurídica, son distintos por la concurrencia de circunstancias diversas.

3.2 CUMPLIMIENTO DE LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE.

3.2.1 LOS PERMISOS DE SALIDA.

Los permisos de salida son un instrumento clave de la actividad rehabilitadora de la Administración penitenciaria. Se conciben, no como un derecho subjetivo del interno o una recompensa a su buen comportamiento, sino como parte del tratamiento penitenciario, cuya principal finalidad es la preparación del interno para su posterior vida en libertad⁴⁶. Por lo tanto, y puesto que el legislador deja claro que no renuncia a la

⁴² FUENTES OSORIO, J.L.: ¿La botella medio llena o medio vacía? La prisión permanente: el modelo vigente y la propuesta de reforma, en *ReDCE*, N° 21 enero- junio, 2014, pág. 344.

⁴³ CRUZ BLANCA, M. J.: *Modificación de las reglas generales para la aplicación de las penas operadas por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, del Código penal*, en MORILLAS CUEVA, L. (Dir.): *Estudios sobre el Código Penal Reformado (Leyes Orgánicas 1/2015 y 2/2015)*, Dykinson, 2015, pág. 196.

⁴⁴ CERVELLÓ DONDERIS, V.: *Prisión perpetua y de larga duración*, Tirant lo Blanch, 2015, pág. 124.

⁴⁵ En este sentido se pronuncia FERRALLOLI, L.: *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, Editorial Trotta, 1997, pág. 403 y 404. El autor, crítico con los sistemas que establecen penas fijas e invariables, indica que “*es contrario al principio de jurisdiccionalidad que, con independencia de los rasgos concretos del hecho comprobado por el juez, la ley predeterminase para él la pena en una medida fija*”.

⁴⁶ La naturaleza jurídica de los permisos de salida es un tema consolidado. Tanto la doctrina, como Instituciones Penitenciarias (Instrucción 22/1996, de 16 de diciembre; e Instrucción 1/2012, de 2 de abril), e incluso el Tribunal Constitucional (por todas, STC 81/1997, de 22 abril; FJ. 3) se han pronunciado sobre este tema, concluyendo que los permisos de salida son parte del tratamiento penitenciario.

reinserción social del condenado a prisión permanente revisable, los permisos de salida formarán parte del tratamiento penitenciario de los condenados a esta nueva pena.

Ahora bien, para su concesión el artículo 47 de la LOGP establece que el reo debe encontrarse clasificado en segundo o tercer grado, no observar mala conducta y haber extinguido la cuarta parte de la condena. Estos requisitos, aplicados al condenado a prisión permanente revisable, presentan algún que otro inconveniente.

El primero y más evidente, es el requisito temporal. Como ya se advirtió *supra*, la falta de un límite máximo imposibilita el cálculo de esa cuarta parte de la condena. Por ello, el legislador establece en el último párrafo del artículo 36.1 del CP que el condenado a prisión permanente revisable no podrá disfrutar de permisos de salida hasta que haya cumplido un mínimo 8 años de prisión, o 12 en caso de haber sido condenado por delito relacionado con la actividad terrorista. La introducción de esta disposición de carácter claramente penitenciario pone de manifiesto la falta de rigor y sistemática del legislador, que no previó la necesidad de crear una normativa de carácter penitenciario específica para esta nueva pena.

Además de su inadecuada ubicación, llama la atención el parámetro utilizado para el cálculo de este requisito. Así, puesto que la LOGP establece que el reo debe haber extinguido la cuarta parte de la condena, el legislador a la hora de fijar este requisito temporal estaría considerando que el reo condenado a prisión permanente revisable cumple una pena de 32 o 48 años de prisión respectivamente. Parámetro que es sustancialmente superior al tiempo mínimo requerido para la revisión de la pena (25 años), así como el considerado para el acceso al tercer grado (30 o 40 años respectivamente)⁴⁷. Esta heterogeneidad de criterio ha sido puesta de manifiesto por el Consejo General del Poder Judicial, que en su informe al Anteproyecto ya indicaba la necesidad de modificar esta disposición y emplear el mismo parámetro para ambos supuestos⁴⁸.

También, es curioso que el legislador no haya fijado un plazo específico para los supuestos concursales. Sobre todo teniendo en cuenta que tanto para la revisión de la

⁴⁷ Según lo dispuesto en el artículo 36.2, la clasificación en tercer grado se supedita al cumplimiento de la mitad de la pena impuesta, por lo que si el CP establece que el condenado a prisión permanente revisable no podrá ser clasificado en tercer grado hasta el cumplimiento de 15 o 20 años de prisión, se entiende que la pena supuestamente impuesta tendrá una duración máxima de 30 y 40 años respectivamente.

⁴⁸ CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL.: *Informe al Anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código penal*, publicado el 16 de enero de 2013, pág. 46 y 47.

pena, como para la clasificación en tercer grado, se establece un requisito temporal especial, y puesto que en caso de ser condenado a varias penas de prisión, el cálculo de la cuarta parte de la condena se realiza sobre la suma de todas ellas⁴⁹.

Dejando de lado el requisito temporal, algunos autores han destacado la dificultad que tendría el condenado a prisión permanente revisable de cumplir el segundo de los requisitos; no observar mala conducta. Los criterios utilizados para la valoración de este requisito personal se basan, en gran medida, en circunstancias ajenas al comportamiento del reo. Por ejemplo, en “*la gravedad de los hechos, la alarma social, la lejanía de las tres cuartas partes de la condena, las dificultades para el apoyo familiar y social,...*”⁵⁰. Así como algunas características generadas precisamente por el tiempo transcurrido en prisión, como es la prisionización del sujeto. Es evidente, que la toma en consideración de todas estas variables, hace muy difícil la concesión de los permisos de salida a los condenados a una pena de muy larga duración⁵¹.

Por último, cabe hacer mención a las dudas interpretativas que puede generar el artículo 36.1 CP al haber empleado el legislador el término *permisos de salida* de forma genérica. Por un lado, hemos de recordar que existen dos clases de permisos de salida: extraordinarios y ordinarios. Es evidente que el requisito recogido en el artículo 36.1 del CP sólo es aplicable a estos últimos, ya que los permisos extraordinarios se conceden al objeto de que el interno esté presente en acontecimientos tales como el nacimiento de un hijo, o el fallecimiento o enfermedad grave de una persona íntimamente vinculada con él. Por ello, es lógico que no se condicionen su concesión al cumplimiento de un requisito temporal, personal, o de clasificación⁵².

Por otro lado, este requisito temporal también podría ser aplicable a las denominadas salidas programadas, ya que ambas figuras comparten la misma naturaleza jurídica y requisitos. Así lo establece el artículo 114 RP, que indica que los requisitos

⁴⁹ Por aplicación analógica del artículo 193 del RP, que establece que cuando se condene al sujeto a más de una pena, la suma de las mismas será considerada como una sola pena a efectos del cálculo para el acceso a la libertad condicional.

⁵⁰ CERVELLÓ DONDERIS, V.: *Prisión perpetua y de larga duración*, Tirant lo Blanch, 2015, pág. 201.

⁵¹ DOMÍNGUEZ IZQUIERDO, E. M.: *El nuevo sistema de penas a la luz de las últimas reformas*, en MORILLAS CUEVA, L. (Dir.): *Estudios sobre el Código Penal Reformado (Leyes Orgánicas 1/2015 y 2/2015)*, Dykinson, 2015, pág. 152.

⁵² El artículo 155 del RP, regulador de los permisos de salida extraordinarios, no fija requisito alguno para su concesión. Por lo que no podrá denegarse el permiso, salvo que concurrieran circunstancias excepcionales que lo impidan.

necesarios para la concesión de las salidas programadas serán los establecidos para los permisos ordinarios de salida.

3.2.2 CLASIFICACIÓN EN TERCER GRADO.

El artículo 72.1 de la LOGP establece que las penas privativas de libertad se ejecutarán según el sistema de individualización científica. Este sistema se caracteriza por dividir la pena en cuatro grados y por su flexibilidad⁵³, pudiendo el condenado ser clasificado en uno u otro en función de su evolución y su comportamiento, pudiendo progresar o retroceder de grado. Además, permite la clasificación inicial del reo en cualquiera de los grados, salvo en el último (artículo 72.3 de la LOGP). Por lo que el condenado podrá ser clasificado directamente en tercer grado, sin necesidad de pasar previamente por el primer o el segundo, cumpliendo su pena en un régimen de semilibertad, pernoctando únicamente en el establecimiento y desarrollando actividades laborales, formativas y familiares, fuera del mismo⁵⁴.

Sin embargo, esta nota de flexibilidad se ha visto paulatinamente reducida con las últimas reformas penales, que incluyen el cumplimiento de un período de seguridad para el acceso a este régimen de semilibertad. Así pues, desde el año 2003, el artículo 36.2 del CP establece que el tribunal podrá ordenar que la clasificación en tercer grado del condenado a prisión superior a cinco años no se realice hasta cumplida la mitad de la pena, periodo que, según el delito cometido, podrá ser de obligado cumplimiento.

Siguiendo esta tendencia, el segundo párrafo del artículo 36.1 del CP establece que la clasificación en tercer grado del condenado a prisión permanente revisable no podrá efectuarse hasta el cumplimiento de quince años de prisión efectiva; o veinte años, en el caso de que el penado lo hubiera sido por un delito referente a organizaciones y grupos terroristas, o delito de terrorismo. Con ello, el legislador vuelve nuevamente a imponer restricciones a la individualización científica, fijando además un periodo de seguridad diferente en función de la tipología delictiva. Esto produce una quiebra en la sistemática

⁵³ Se distingue entre primer grado, correspondiente al régimen cerrado; segundo grado que es el régimen ordinario; tercer grado que se cumplirá en régimen abierto; y cuarto grado que se corresponde con la libertad condicional.

⁵⁴ Éste es el régimen habitualmente aplicado. Sin embargo, existen diversas modalidades de régimen abierto, que permitirían al reo, por ejemplo, realizar una vida en casi plena libertad, no debiendo pernoctar en el centro (artículo 86.4 del RP); o al contrario, reduciendo sus salidas, pasando la mayor parte del tiempo en el establecimiento (artículo 82 del RP).

hasta ahora seguida por el CP, pues no se entiende como dos delitos de la misma gravedad y sancionados por ello con la misma pena, tengan un período de seguridad diferente. Sobre todo, teniendo en cuenta que la progresión en grado se basa únicamente en la evolución y comportamiento del reo en prisión.

En este sentido se ha pronunciado el Consejo General del Poder Judicial en su informe al Anteproyecto, en el que indica que esta diferenciación pone de manifiesto el principal propósito de esta medida, “*endurecer el régimen de cumplimiento, teniendo en cuenta, exclusivamente, la tipología del delito*”⁵⁵⁵⁶.

Otros autores opinan que esta regla especial no supone una quiebra del sistema, pues en la anterior redacción de los artículos 36.2 y 78.3 del CP, ya se preveía un régimen más severo para ciertos delitos⁵⁷. No obstante, y en defensa de la primera tesis, no hemos de olvidar que este régimen supuestamente más duro, no puede compararse con el fijado para la prisión permanente revisable. Por un lado, porque el artículo 36.2 del CP no establecía una mayor duración del periodo de seguridad, sino simplemente la obligatoriedad de su cumplimiento sin posibilidad de revocación. Y por otro lado, porque si bien el artículo 78.2 establece que el reo debía cumplir un mayor porcentaje de la pena para ser clasificado en tercer grado en caso de concurso y tratarse de delitos de terrorismo, no fijaba un periodo de seguridad diferente para dos supuestos de la misma gravedad. Algo que si ocurre en el caso de los delitos castigados con esta nueva pena, que al ser de aplicación excepcional, sólo se impondrá a los delitos más graves. Por ello, consideramos que si se produce esa ruptura con el sistema existente hasta la fecha.

Otra cuestión a analizar, son los sujetos intervinientes en el proceso de clasificación. En primer lugar, y en relación con la competencia, el artículo 36.1 establece que la clasificación deberá ser autorizada por el tribunal sentenciador. Sin embargo, el artículo 103 del RP, deja en manos de los órganos de la administración penitenciaria la

⁵⁵ CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL.: *Informe al Anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código penal*, publicado el 16 de enero de 2013, pág. 275 y 276.

⁵⁶ Esta idea es compartida por parte de la doctrina. Entre otros, LEGANES GÓMEZ, S.: La prisión permanente revisable y los beneficios penitenciarios, en *La Ley Penal*, Nº 110, septiembre-octubre 2014; DOMÍNGUEZ IZQUIERDO, E. M.: *El nuevo sistema de penas a la luz de las últimas reformas*, en MORILLAS CUEVA, L. (Dir.): *Estudios sobre el Código Penal Reformado (Leyes Orgánicas 1/2015 y 2/2015)*, Dykinson, 2015, pág. 147.

⁵⁷ En este sentido, NISTAL BURÓN, J.: “La nueva pena de prisión permanente revisable” proyectada en la reforma del código penal. Su particular régimen penitenciario de cumplimiento, en *Revista Aranzadi Doctrinal*, Nº 7 (noviembre 2013), 2013, pág. 248.

clasificación del interno condenado a prisión de duración determinada. Así, será la Junta de tratamiento la que propondrá la clasificación en uno u otro grado, elevando dicha propuesta al Centro Directivo, que resolverá y notificará su decisión al interno y al Ministerio Fiscal; interviniendo únicamente el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria en fase de recurso. Sólo en supuestos especiales, como el establecido en el artículo 36.2 del CP o en el artículo 78.1, será el juez o tribunal sentenciador el encargado de imponer en sentencia el cumplimiento de un período de seguridad determinado; siendo competencia del Juez de Vigilancia Penitenciaria la revocación de dicha regla especial si durante la ejecución el reo cumpliera los requisitos subjetivos necesarios.

Por tanto, ante la imposición de una pena de prisión de duración determinada, la regla general es que el órgano encargado de acordar la clasificación en tercer grado sea el Centro Directivo, o el Juez de Vigilancia Penitenciaria. Relegando a un segundo plano al juez o tribunal sentenciador, cuya actuación únicamente tiene relevancia a la hora de dictar sentencia. Pero, sorprendentemente, cuando la pena impuesta es prisión permanente revisable, la competencia pasa a ser del tribunal sentenciador, que será el encargado de autorizar la clasificación en tercer grado incluso durante la ejecución de la pena.

Esta variación de la competencia, se ha vinculado con la ya tradicional tendencia a minorar las funciones del Juez de Vigilancia Penitenciaria; que realmente debería ser el órgano competente para resolver sobre estas cuestiones, ya que gracias a su proximidad y especialización tiene un conocimiento más ajustado de la situación del recluso, dictando resoluciones más ajustadas a su realidad⁵⁸.

En segundo lugar, respecto a los que participan en el proceso de clasificación, llama la atención que en el artículo 36.1 del CP sólo se haga referencia a que serán oídos el Ministerio Fiscal e Instituciones Penitenciarias. El legislador se olvida de incluir en este listado al resto de partes, vedando la intervención de la víctima, la cual si podrá

⁵⁸ En este sentido, CERVELLÓ DONDERIS, V.: *Prisión perpetua y de larga duración*, Tirant lo Blanch, 2015, pág. 197; y DOMÍNGUEZ IZQUIERDO, E. M.: *El nuevo sistema de penas a la luz de las últimas reformas*, en MORILLAS CUEVA, L. (Dir.): *Estudios sobre el Código Penal Reformado (Leyes Orgánicas 1/2015 y 2/2015)*, Dykinson, 2015, pág. 148; LEGANES GÓMEZ, S.: La prisión permanente revisable y los beneficios penitenciarios, en *La Ley Penal*, Nº 110, septiembre-octubre 2014.

participar en caso de revisarse el periodo de seguridad aplicado al condenado a prisión de duración determinada⁵⁹. Esperemos que esto haya sido únicamente un error⁶⁰.

Otra cuestión interesante es la relativa a los requisitos subjetivos que el reo debe cumplir para que se autorice su clasificación en tercer grado. El precepto estudiado únicamente menciona la necesidad de que exista de un “*previo pronóstico individualizado y favorable de reinserción social*”. Pero a éste, hay que agregar los requisitos fijados en la legislación penitenciaria, que son: el pago de la responsabilidad civil (artículo 72.5 de la LOGP); la personalidad y el historial individual, familiar, social y delictivo del interno, el medio social al que retorne el recluso, los recursos, facilidades y dificultades existentes en cada caso y momento para el buen éxito del tratamiento (artículo 63 de la LOGP); y de forma especial su capacidad para vivir en semilibertad (artículo 102.4 del RP). Así como también, los requisitos específicos previstos para los condenados por delitos de terrorismo: abandono de los fines y medios terroristas, la colaboración con las autoridades, el repudio expreso de la actividades delictivas, el abandono de la violencia, así como la petición expresa de perdón a las víctima (artículo 72.6 de la LOGP).

Por último, cabe hacer mención a la posible progresión a tercer grado por motivos humanitarios y de dignidad personal de penados enfermos muy graves con padecimientos incurables y de los septuagenarios, que según el artículo 36.3 del CP también será aplicable a los condenados a prisión permanente revisable⁶¹. En este supuesto, los requisitos subjetivos y temporal se elimina, pudiendo el condenado ser clasificado en tercer grado en cualquier momento de la ejecución, siempre y cuando se encuentre en alguna de las situaciones indicadas y se observe una escasa peligrosidad. Nuevamente, el órgano competente en caso de condena a prisión permanente revisable será el tribunal sentenciador.

⁵⁹ Por ejemplo, en el artículo 36.2 último párrafo, o el artículo 36.3, o el artículo 78.2 del CP, que establecen que serán oídos el Ministerio Fiscal, Instituciones Penitenciarias y las demás partes.

⁶⁰ DOMÍNGUEZ IZQUIERDO, E. M.: *El nuevo sistema de penas a la luz de las últimas reformas*, en MORILLAS CUEVA, L. (Dir.): *Estudios sobre el Código Penal Reformado (Leyes Orgánicas 1/2015 y 2/2015)*, Dykinson, 2015, pág. 149.

⁶¹ Es novedosa la introducción de la edad como circunstancia a tener en cuenta para la clasificación del interno, que si bien ya se preveía para la adquisición de la libertad condicional (artículo 196 del RP), no se incluía para la progresión a tercer grado (artículo 104.4 RP)

Según CERVELLÓ DONDERIS⁶², ésta podría llegar a ser la vía de excarcelación de algunos de los condenados a prisión permanente revisable, ya que la dificultad de obtener un pronóstico individualizado y favorable de reinserción social, conllevaría la constante desestimación de su progresión en grado y de la revisión de su condena. Por lo que, llegado el reo a una cierta edad o deterioro, se le clasificaría en tercer grado gracias a la aplicación de este precepto.

3.2.3 LA REVISIÓN DE LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE.

El procedimiento de revisión es una de las principales características de la prisión permanente revisable y, según el apartado II del Preámbulo de la LO 1/2015, el punto determinante de su adecuación a los principio y derechos constitucionalmente protegidos, pues da lugar a la suspensión de la pena, y por tanto a la excarcelación del condenado. Sin embargo, y pese a su importancia, el legislador no le da ni la autonomía ni el protagonismo que merece, recogiendo las peculiaridades de este procedimiento en el artículo 92 inserto dentro de la Sección 3ª, del Capítulo III, del Libro I del CP, titulado “*De la libertad condicional*”. Rúbrica que ni siquiera se adecúa a la verdadera naturaleza de este procedimiento, pues la libertad condicional, tal y como se define en la LOGP, ha desaparecido con la reforma⁶³.

Pasando ya al análisis del procedimiento de revisión, el artículo 92 del CP establece que la revisión de esta pena se tramitará ante el tribunal sentenciador⁶⁴, y se realizará a través de un procedimiento oral y contradictorio, en el que intervendrán el Ministerio Fiscal, el penado y su abogado, sustrayéndose nuevamente la participación de la víctima.

⁶² CERVELLÓ DONDERIS, V.: *Prisión perpetua y de larga duración*, Tirant lo Blanch, 2015, pág. 198, 251 y 252.

⁶³ En este sentido, NUÑEZ FERNÁNDEZ, J.: Análisis crítico de la libertad condicional en el proyecto de reforma del CP de 20 de septiembre de 2013 (en especial referencia a la prisión permanente revisable), en *La Ley penal*, Nº 110, septiembre-octubre 2014, pág. 59. El autor indica que la libertad condicional deja de ser un grado más del cumplimiento penitenciario de la pena, pues el tiempo transcurrido en este período no se computa como tiempo de cumplimiento.

⁶⁴ Nuevamente, el legislador limita las competencias del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, atribuyendo el conocimiento de este procedimiento al tribunal sentenciador. La modificación de la competencia es contraproducente, pues el tribunal sentenciador nunca va a tener un conocimiento tan exacto de la vida y evolución del reo como el del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria. En este sentido se pronuncia CASTILLO FELIPE, R.: Anotaciones procesales acerca de la ejecución de la pena de prisión permanente revisable, en *La Ley Penal*, Nº 115, 1 de julio de 2015.

El procedimiento podrá iniciarse tanto de oficio, como a instancia de parte. En el primer caso, y puesto que es difícil que el tribunal sentenciador realice un seguimiento pormenorizado del condenado, CASTILLO FELIPE indica que será la Junta de Tratamiento la que elevará la propuesta al Tribunal⁶⁵, en aplicación lo dispuesto en los artículos 194 y 195 del RP referente al inicio y contenido del expediente de libertad condicional. Si bien, como acabamos de indicar, el procedimiento revisión no pretende otorgar la libertad condicional (por más que el legislador introduzca estos términos en el artículo 92), por lo que no serían de aplicación los preceptos del RP que regulen esta figura, consideramos que sería la forma más adecuada de iniciar este proceso. En caso de iniciarse a solicitud del reo, éste deberá elevar al órgano competente un escrito sencillo y carente de formalismo⁶⁶.

Para que el tribunal acuerde la suspensión de la pena, el reo deberá cumplir el requisito temporal exigido en los artículos 92 y 78 bis 2 y 3 del CP⁶⁷. Además, debe estar clasificado en tercer grado, requisito que según NISTAL BURÓN, es una “*reminiscencia del sistema progresivo*”, en el que era obligatorio el paso por todos y cada uno de los grados ante de la excarcelación del individuo⁶⁸. Por último, debe existir un pronóstico favorable de reinserción social. Para fundar este pronóstico el legislador ha incluido una ingente cantidad de circunstancias a valorar por el tribunal: “*la personalidad del penado, sus antecedentes, las circunstancias del delito cometido, la relevancia de los bienes jurídicos que podrían verse afectados por una reiteración en el delito, su conducta durante el cumplimiento de la pena, sus circunstancias familiares y sociales, y los efectos que quepa esperar de la propia suspensión de la ejecución y del cumplimiento de las medidas que fueren impuestas*”. En caso de que el penado lo hubiera sido por varios delitos, el examen se realizará valorando en su conjunto todos los delitos cometidos.

Tanto el número de variables como la elección de éstas, han sido criticadas por la doctrina. Por un lado, algunos autores indican que tal cantidad de valores no hacen más

⁶⁵ CASTILLO FELIPE, R.: Anotaciones procesales acerca de la ejecución de la pena de prisión permanente revisable, en *La Ley Penal*, N° 115, 1 de julio de 2015.

⁶⁶ CASTILLO FELIPE, R.: Anotaciones procesales acerca de la ejecución de la pena de prisión permanente revisable, en *La Ley Penal*, N° 115, 1 de julio de 2015.

⁶⁷ Según el artículo 92 el reo debe haber cumplido 25 años de prisión. Y según el artículo 78 bis 2 y 3, el condenado deberá cumplir 28, 30 o 35 años, en función del número de delitos cometidos y de si los mismos son constitutivos de un delito de terrorismo.

⁶⁸ NISTAL BURÓN, J.: “La nueva pena de prisión permanente revisable” proyectada en la reforma del código penal. Su particular régimen penitenciario de cumplimiento, en *Revista Aranzadi Doctrinal*, N° 7 (noviembre 2013), 2013, pág. 251.

que dificultar el acceso del reo a la suspensión de la pena, pues la concurrencia de todos ellos sería del todo excepcional⁶⁹. Por otro lado, otros afirman que la elección de estos criterios es del todo *desafortunada*, pues la revisión de la pena se relaciona con exigencias preventivo generales o incluso retributivas, ya que se valoran aspectos que miran al pasado, tales como los antecedentes (penales o policiales) o las circunstancias del delito cometido. Además, se incluye la valoración de requisitos ambiguos y difíciles de determinar, como el criterio referente a los efectos de la propia suspensión y al cumplimiento de las medidas que se impongan⁷⁰.

Además de éstos, el condenado debe cumplir los requisitos recogidos en el segundo párrafo del artículo 80.1 del CP, pues el apartado 3 del artículo 92 indica que las condiciones allí establecidas serán aplicables. Así, se añade la valoración de las circunstancias personales del penado, su conducta posterior al hecho, y sus esfuerzos para reparar el daño causado. Estas dos últimas condiciones, no tiene encaje en el procedimiento de revisión de la prisión permanente revisable, precisamente por su distanciamiento con el momento de comisión del hecho delictivo⁷¹.

En caso de delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas, y delitos de terrorismo, el legislador repite los requisitos ya indicado en la LOGP para la clasificación del reo en tercer grado. Por tanto, el obligatorio cumplimiento de éstos no debería ser objeto de valoración en el procedimiento de revisión, pues llegados a este punto el condenado ya los debería haber cumplido.

Todos estos requisitos serán analizados por el tribunal sentenciador, que valorará no sólo los informes de evolución remitidos por el centro penitenciario, sino también los de aquellos especialistas que el propio tribunal determine. Por tanto, el órgano judicial ya no estará vinculado únicamente a lo remitido por Instituciones Penitenciarias, aportando una cierta discrecionalidad⁷².

⁶⁹ En este sentido, CANCIO MELIÁ, M.: La pena de cadena perpetua («prisión permanente revisable») en el Proyecto de reforma del Código Penal, en *Diario La Ley*, Nº 8175, Sección Tribuna, 22 Oct. 2013; DOMÍNGUEZ IZQUIERDO, E. M.: *El nuevo sistema de penas a la luz de las últimas reformas*, en MORILLAS CUEVA, L. (Dir.): *Estudios sobre el Código Penal Reformado (Leyes Orgánicas 1/2015 y 2/2015)*, Dykinson, 2015, pág. 141.

⁷⁰ CERVELLÓ DONDERIS, V.: *Prisión perpetua y de larga duración*, Tirant lo Blanch, 2015, pág. 216 y 217; FUENTES OSORIO, J.L.: ¿La botella medio llena o medio vacía? La prisión permanente: el modelo vigente y la propuesta de reforma, en *ReDCE*, Nº 21 enero- junio, 2014, pág. 336.

⁷¹ CERVELLÓ DONDERIS, V.: *Prisión perpetua y de larga duración*, Tirant lo Blanch, 2015, pág. 216.

⁷² DEL CARPIO DELGADO, J.: La pena de prisión permanente en el Anteproyecto de 2012 de reforma del Código Penal, en *Diario La Ley*, Nº 8004, Sección Doctrina, 18 Ene. 2013.

Si tras la valoración de estos informes considera que el condenado no cumple los requisitos indicados, el tribunal dictará auto denegando la suspensión de la pena⁷³. En dicha resolución, además de justificar su decisión, podrá fijar un plazo de hasta un año durante el cual el condenado no podrá instar el procedimiento de revisión. No obstante, si el reo no lo solicitara, el tribunal estará obligado a revisar su situación al menos cada dos años.

Por el contrario, si el tribunal considera que el reo cumple todos los requisitos, dictará auto suspendiendo la pena. En este caso, la resolución deberá incluir, además de la oportuna justificación, la fijación del plazo de suspensión, que tendrá una duración de entre 5 a 10 años computados desde la fecha de puesta en libertad. Además, el tribunal podrá imponer algunas de las prohibiciones o deberes enumeradas en el artículo 83 del CP. Aunque su imposición vendrá supeditada al cumplimiento del principio de necesidad y proporcionalidad. Principios que adquieren una especial relevancia en la suspensión de esta nueva pena por la evidente ampliación de la punición tras un largo periodo de prisión, y puesto que del cumplimiento de estas condiciones dependerá la revocación de la suspensión o la remisión definitiva de la pena. Por todo ello, es de gran importancia que el tribunal motive de forma adecuada la necesidad de aplicar alguna de las prohibiciones⁷⁴.

La finalidad de estas condiciones es diversa. Unas van dirigidas a la protección de la víctima o potencial víctima, y a evitar que el condenado vuelva a un ambiente viciado que facilite la comisión de nuevos delitos. Estas tiene un contenido que se asemeja a las penas privativas de derechos⁷⁵, como por ejemplo: la prohibición de aproximarse y comunicarse con la víctima, sus familiares o con persona determinada, o acercarse a su domicilio, lugar de trabajo, u otros frecuentados habitualmente por alguno de ellos⁷⁶; la prohibición de conducir vehículo de motor que no disponga de dispositivos que condicionen su encendido o funcionamiento a la comprobación del estado del

⁷³ CASTILLO FELIPE, R.: Anotaciones procesales acerca de la ejecución de la pena de prisión permanente revisable, en *La Ley Penal*, N° 115, 1 de julio de 2015.

⁷⁴ CERVELLÓ DONDERIS, V.: *Prisión perpetua y de larga duración*, Tirant lo Blanch, 2015, pág. 222 a 224.

⁷⁵ NUÑEZ FERNÁNDEZ, J.: Análisis crítico de la libertad condicional en el proyecto de reforma del CP de 20 de septiembre de 2013 (en especial referencia a la prisión permanente revisable), en *La Ley penal*, N° 110, septiembre-octubre 2014, pág. 60.

⁷⁶ Es interesante que el legislador haya previsto la aplicación de este tipo de prohibiciones pero sin embargo omita la participación de la víctima en el procedimiento de revisión.

conductor; la prohibición de establecer contacto con personas o grupos determinados, o residir o acudir a ciertos lugares.

Otras, van dirigidas a mantener un cierto control sobre el condenado. Así por ejemplo, se podrá condicionar la suspensión a que el sujeto mantenga su lugar de residencia en un lugar determinado, no pudiendo abandonarlo o ausentarse de él temporalmente; o deba comparecer personalmente y de forma periódica ante el órgano o entidad indicado al objeto de informar de sus actividades y justificarlas.

Por último, se añade una cláusula final abierta, que permite al tribunal la imposición de los deberes que considere convenientes para la rehabilitación del condenado, siempre y cuando el reo preste su conformidad y no atenten contra su dignidad como persona. La fórmula abierta empleada es demasiado ambigua, pudiendo el tribunal imponer casi cualquier tipo de deber, vulnerando el mandato de certeza.

Durante el cumplimiento, y al objeto adecuar la suspensión a las características del condenado, el tribunal podrá imponer nuevas obligaciones, modificar las ya impuestas o dejarlas sin efecto. Para ello, deberá valorar los informes y comunicaciones de los órganos encargados de la supervisión del cumplimiento de las reglas de conducta⁷⁷.

Si finalizado el periodo de suspensión, el condenado ha cumplido de forma suficiente las obligaciones y deberes impuestos, el tribunal acordará la remisión definitiva de la pena⁷⁸. Por el contrario, si durante la suspensión el sujeto incumple las reglas de conducta o vuelve a delinquir, el tribunal podrá revocar la suspensión.

Precisamente, la revocación es una de las cuestiones más importantes del procedimiento de revisión, fundamentalmente porque ésta da lugar al reingreso del condenado en el centro penitenciario, pudiendo suponer la imposición de una verdadera cadena perpetua. Pese a su importancia, el legislador nuevamente regula esta figura mediante la técnica de remisión, introduciendo únicamente un supuesto específico en el precepto regulador del procedimiento de revisión.

⁷⁷ En función de la prohibición o deber impuesto corresponde la supervisión a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado o a los servicios de gestión de penas y medidas alternativas de la Administración Penitenciaria, que según el artículo 83. 3 y 4 deberán informar periódicamente al tribunal de ejecución de la evolución y posibles incidencias en el cumplimiento de estos.

⁷⁸ Artículo 87.1 del CP, al que remite el artículo 92.3 del mismo texto legal.

Se distinguen así, dos formas de revocación. Por un lado, la dispuesta en el artículo 86 del CP, que podrá acordarse por el tribunal sentenciador en tres casos⁷⁹:

- Si el penado hubiera sido condenado por la comisión de un nuevo delito, y que ello ponga de manifiesto que ya no se puedan mantener las expectativas de reinserción social del sujeto.

Como indica NUÑEZ FERNÁNDEZ, éste es un requisito acumulativo, pues es necesario que la comisión del delito y la sentencia condenatoria se dicte durante el cumplimiento del plazo de suspensión, y además el delito esté conectado con las expectativas de reinserción social del sujeto⁸⁰.

- Si el condenado hubiera incumplido de forma grave o reiterada las prohibiciones o deberes impuestos, o se hubiera sustraído del control de los órganos encargados de su supervisión.

Este supuesto podría llegar a ser desproporcionado, pues un único incumplimiento grave, varios incumplimientos leves, o la no presentación del condenado ante la autoridad competente, podría dar lugar al reingreso en prisión. Sin embargo, dada la gravedad de las consecuencias de la revocación, CERVELLÓ DONDERIS indica que debe realizarse una interpretación restrictiva, y por la cual únicamente podrá revocarse la suspensión si se produce un incumplimiento grave y además reiterado⁸¹.

- Por último, y relacionado con el cumplimiento de la responsabilidad civil derivada del delito, se procederá a la revocación si el condenado facilitara información inexacta o insuficiente sobre los bienes objeto de decomiso, o sobre su patrimonio. No obstante, tras más de 20 años de prisión, es difícil que el condenado pueda aportar información sobre estos bienes, o incluso cumplir con el pago de la responsabilidad civil, que recordemos ya era requisito imprescindible para la clasificación del condenado en tercer grado⁸².

⁷⁹ En realidad, el artículo 86 establece 4 supuestos de revocación. Sin embargo, uno de ellos se base en el incumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 84 del CP, que en ningún caso se van a aplicar al condenado a prisión permanente revisable.

⁸⁰ NUÑEZ FERNÁNDEZ, J.: Análisis crítico de la libertad condicional en el proyecto de reforma del CP de 20 de septiembre de 2013 (en especial referencia a la prisión permanente revisable), en *La Ley penal*, Nº 110, septiembre-octubre 2014, pág. 62.

⁸¹ CERVELLÓ DONDERIS, V.: *Prisión perpetua y de larga duración*, Tirant lo Blanch, 2015, pág. 227.

⁸² DEL CARPIO DELGADO, J.: La pena de prisión permanente en el Anteproyecto de 2012 de reforma del Código Penal, en *Diario La Ley*, Nº 8004, Sección Doctrina, 18 Ene. 2013.

Por otro lado, el párrafo tercero del artículo 92 del CP fija la otra forma de revocación de la suspensión. En este caso, es el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria el que acordará la suspensión en caso de que “*se ponga de manifiesto un cambio de las circunstancias que no permita mantener el pronóstico de falta de peligrosidad*”. Este supuesto de revocación es del todo ambiguo e impreciso, pues no indica ni la forma, ni las circunstancias a valorar por el tribunal para justificar ese pronóstico de falta de provocación⁸³. Tampoco se entiende porque en este supuesto la competencia varía, sobre todo teniendo en cuenta que los informes sobre el cumplimiento de la suspensión y las reglas de conducta impuesta se remiten al tribunal de ejecución, que en el caso será el tribunal sentenciador.

Como broche final a este apartado, cabe indicar que el condenado a prisión permanente revisable podrá acceder a la suspensión de la pena sin haber cumplido el tiempo mínimo de prisión en caso de cumplir la edad de setenta años y siempre que reúna el resto de requisitos. También podrá suspenderse la pena sin necesidad de cumplir ningún otro requisito salvo la acreditación de la falta de peligrosidad del condenado, si el peligro para la vida del interno, a causa de su enfermedad o avanzada edad, fuera patente.

⁸³ CERVELLÓ DONDERIS, V.: *Prisión perpetua y de larga duración*, Tirant lo Blanch, 2015, pág. 225 y 226.

4. CUESTIONES ACCESORIAS.

4.1 EXTINCIÓN DE LA PENA.

Lo expuesto hasta ahora muestra los requisitos temporales, subjetivos y procedimentales del cumplimiento propiamente dicho de la prisión permanente revisable. Sin embargo, finalizado el período de suspensión, se abre una nueva etapa en la vida del condenado a prisión permanente revisable.

Por un lado, se procede a la inscripción de los antecedentes penales del sujeto en el denominado Registro Central de Penados y Rebeldes, inscripción que en el caso de condenado a prisión permanente revisable, no será susceptible de cancelación hasta pasados 10 años contados desde el día siguiente a aquel en que se extinga la pena, y siempre y cuando el sujeto no vuelva a delinquir durante ese período⁸⁴.

Que los datos del individuo, el delito cometido y la pena impuesta se encuentren recogidos en este registro puede dar lugar a la estigmatización del sujeto, influyendo esto en su forma de vida y en sus expectativas de futuro. Así por ejemplo, el acceso a ciertos puestos de trabajo le estará vedado precisamente por poseer antecedente penales, o en ciertos procesos selectivos le afectará de forma negativa al solicitar la empresa el Certificado de Antecedente Penales; también le será imposible visitar ciertos países, puede ver rechazada su acceso a ciertas ayudas o becas; etc. Todo ello genera dificultades que el excarcelado debe superar para reintegrarse en la sociedad como un miembro de pleno derecho.

Por otro lado, y por sorprendente que parezca, el legislador ha previsto la posibilidad de imponer una medida de libertad vigilada tras el cumplimiento de esta nueva pena. Se prevé así, en el artículo 140 bis del CP, la aplicación potestativa de esta medida para aquel que cometiera uno o más delitos de homicidio o asesinato, incluyendo por tanto, el asesinato hipercualificado. Del mismo modo, el artículo 579 bis.2 del CP, establece la obligatoria aplicación de la medida de libertad vigilada de cinco a diez años para el condenado a pena grave privativa de libertad por la comisión de uno o varios delitos de terrorismo, entre los que se encuentra el delito de terrorismo con resultado de muerte.

⁸⁴ Artículo 136.1 e) del CP:

“Los condenados que hayan extinguido su responsabilidad penal tienen derecho a obtener del Ministerio de Justicia, de oficio o a instancia de parte, la cancelación de sus antecedentes penales, cuando hayan transcurrido sin haber vuelto a delinquir los siguientes plazos:

e) Diez años para las penas graves”

Esta medida se introduce por primera vez con la reforma operada en el año 2010. Nace como una medida de seguridad aplicable no sólo a los sujetos inimputable o semiimputable, sino también a los imputables.

Su imposición supone el sometimiento del condenado al control judicial a través del cumplimiento de alguna de las medidas enumeradas en el artículo 106 del CP. Y su principal finalidad, es la protección de la seguridad de la sociedad mediante la vigilancia de aquel delincuente que la prisión no ha conseguido rehabilitar. Es decir, pretende el control del sujeto que, careciendo de un pronóstico favorable de reinserción social, sale en libertad por haber agotado la dimensión retributiva de la pena impuesta⁸⁵. Por tanto, su cumplimiento será siempre posterior a la pena, y en el caso de condenado a prisión permanente revisable, se cumplirá tras el agotamiento del período de suspensión.

Atendiendo a esta finalidad y al momento de su cumplimiento, podemos concluir que la aplicación de esta medida de seguridad a los condenados a la prisión permanente revisable no tiene sentido alguno, ya que si el condenado a esta nueva pena carece de un pronóstico individualizado y favorable de reinserción social no podrá acceder ni al tercer grado, ni a la suspensión de la pena. Por lo que únicamente podría aplicarse esta medida cuando el pronóstico de peligrosidad se diera de forma sobrevenida, durante o tras el cumplimiento de la suspensión de la pena. Sin embargo, en este caso el juez de

⁸⁵ El apartado IV de la Exposición de Motivo de la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal:

“Es notorio, sin embargo, que en determinados supuestos de especial gravedad ese efecto rehabilitador de la pena se ve dificultado, en la medida en que ésta no resulta suficiente o adecuada para excluir un elevado riesgo de reincidencia. (...) Se hace necesario, por tanto, para tales casos de especial gravedad expresamente previstos, contemplar otras soluciones que, sin cejar en el esfuerzo rehabilitador que debe seguir inspirando el tratamiento penitenciario, permitan conciliar las referidas exigencias constitucionales con otros valores no menos dignos de tutela, como son la seguridad y la libertad del resto de los ciudadanos, potenciales víctimas del delincuente no rehabilitado que el sistema penitenciario devuelve a la sociedad. Agotada, pues, la dimensión retributiva de la pena, la peligrosidad subsistente del sujeto halla su respuesta idónea en una medida de seguridad. Por ello la presente Ley introduce, (...) una nueva medida denominada libertad vigilada.

(...)

La novedad sustancial que incorpora la libertad vigilada es que resulta aplicable no sólo cuando el pronóstico de peligrosidad del individuo se relaciona con estados patológicos que han determinado su inimputabilidad o semiinimputabilidad, sino también cuando la peligrosidad deriva del específico pronóstico del sujeto imputable en relación con la naturaleza del hecho cometido,(...). En estos casos, tal y como resulta del nuevo artículo 106.2, la medida no se establece, por obvias razones, con carácter alternativo a la pena de prisión o para su ejecución previa a ésta, sino que se impone en sentencia junto a la pena privativa de libertad para su ejecución posterior a la excarcelación, y se hará o no efectiva justamente en función de ese pronóstico de peligrosidad, formulado cuando se acerca dicho momento extintivo de la pena y reconsiderado después con cadencia como mínimo anual”

vigilancia penitenciaria tendría la posibilidad de revocar la suspensión, no siendo necesario la aplicación de la libertad vigilada⁸⁶.

Por lo expuesto, y como ya indicó CERVELLÓ DONDERIS, salvo que lo que se pretende sea alargar injustificadamente la pena, creando una especie de punición perpetua, incluso durante la libertad del sujeto; la aplicación de esta medida de seguridad tras la excarcelación del condenado a prisión permanente revisable, tiene difícil justificación⁸⁷.

4.2 PRISIÓN PROVISIONAL.La prisión provisional es una medida cautelar que tiene por objeto la privación de libertad del sujeto investigado en el seno de un proceso penal, siendo su finalidad la de asegurar la presencia del encausado en el proceso, asegurar los elementos de prueba y evitar la reiteración delictiva.

Como medida cautelar que afecta drásticamente a la libertad del individuo sospechoso, pero no culpable de la comisión de un hecho delictivo, su aplicación se ve sometida al cumplimiento no sólo de unos presupuestos básicos (existencia de *periculum in mora* y la concurrencia de *fumus boni iuris*⁸⁸), sino también a una duración máxima, que en ningún caso podrá sobrepasarse.

Así, el artículo 504 de la LECrim establece que la prisión provisional no podrá exceder de 6 meses si el objetivo perseguido es el aseguramiento de los elementos de prueba. Si la finalidad fuera asegurar la presencia del encausado en el proceso o evitar la reiteración delictiva, la prisión provisional no podrá superar el año o los dos años, en función de si la pena fijada para el delito es inferior o superior a 3 años de prisión. Por último, en caso de recurso frente a la sentencia condenatoria, el tiempo de prisión provisional se amplía hasta el límite de la mitad de la pena efectivamente impuesta en sentencia. Es en este último supuesto, donde la prisión provisional aplicada a los delitos castigados con prisión permanente revisable presenta el primer inconveniente, pues es

⁸⁶ En este mismo sentido se pronuncia CERVELLÓ DONDERIS, V.: *Prisión perpetua y de larga duración*, Tirant lo Blanch, 2015, pág. 243 y 244.

⁸⁷ CERVELLÓ DONDERIS, V.: *Prisión perpetua y de larga duración*, Tirant lo Blanch, 2015, pág. 245.

⁸⁸ El "*fumus boni iuris*" o apariencia de buen derecho, estriba en la existen de motivos bastantes para atribuir el hecho a una persona concreta. Y el "*periculum in mora*" viene determinado por el peligro de fuga. GIMENO SENDRA, V.: *Manual de derecho procesal penal*, Ediciones Jurídicas Castillo de Luna, 2015, pág. 445.

imposible determinar el tiempo máximo que el recurrente puede pasar en prisión provisional al no facilitarse el límite temporal con el que realizar el cálculo.

Frente a este problema, CASTILLO FELIPE⁸⁹ propone partir del tope máximo general de cumplimiento de la pena de prisión (20 años) para el cálculo de ese límite temporal. De esta manera, la prisión provisional en los caso de recurso no podrá exceder de 10 años.

Otra posible solución, sería tomar como referencia los plazos de revisión de la prisión permanente revisable, y en particular el plazo de 25 años establecido en el artículo 92 del CP para la suspensión de la pena. Así la duración máxima de esta medida cautelar no podría sobrepasar los 12 años y 6 meses.

Se elige este plazo y no, por ejemplo, el fijado en el artículo 36.1 del CP para la progresión al tercer grado penitenciario (15 años), pues de tomarse éste último como referencia, nos encontraríamos ante la incongruencia de que la prisión provisional aplicable a delitos castigados con pena de prisión de hasta 20 años podría alcanzar una mayor duración que la aplicable a los delitos castigados con prisión permanente revisable (7 años y 6 meses). Esta solución sería poco adecuada, pues no cumpliría las exigencias del principio de proporcionalidad, puestas de manifiesto en el artículo 502 de la LECrim. al exigir, para la adopción de la medida cautelar, el cumplimiento del principio de necesidad. Y en la toma en consideración de circunstancias tales como la naturaleza del delito y la gravedad de la pena para la aplicación de la prisión provisional.

El segundo inconveniente que plantea esta medida cautelar, así como también la detención, es el abono de estos períodos al cumplimiento de la prisión permanente revisable⁹⁰.

Si bien, el abono de dichos plazos a una pena de duración indefinida no tendría sentido alguno ya que no supondría reducción de la pena; su aplicación a una consecuencia indefinida, pero revisable, es bastante sencilla. Bastaría simplemente con abonar ese tiempo pasado en prisión provisional o detención a los plazos señalados para

⁸⁹ CASTILLO FELIPE, R.: Anotaciones procesales acerca de la ejecución de la pena de prisión permanente revisable, en *La Ley Penal*, N° 115, 1 de julio de 2015.

⁹⁰ Artículo 58 del CP.

la revisión de la pena, el acceso al tercer grado o el disfrute de premios penitenciarios⁹¹.

⁹¹ En este sentido se pronuncia CASTILLO FELIPE, R.: Anotaciones procesales acerca de la ejecución de la pena de prisión permanente revisable, en *La Ley Penal*, N° 115, 1 de julio de 2015.

5. CONCLUSIONES.

Como hemos visto a lo largo de este trabajo, la prisión permanente revisable es hoy la consecuencia jurídica más grave y lesiva existente en nuestro sistema. El condenado a esta pena ingresará en prisión sin saber a ciencia cierta si podrá, a medio o largo plazo, recuperar su libertad.

En el mejor de los casos, y siempre y cuando no haya cometido una pluralidad de delitos, el reo permanecerá en prisión un mínimo de 15, pasados los cuales podrá ser clasificado en tercer grado. Transcurridos un mínimo de diez años más, es decir un total de 25 años, el condenado podrá solicitar la revisión de su pena, pudiendo dar lugar a la suspensión de la sanción, que durará como mínimo 5 años. Durante la suspensión, el reo estará sometido al cumplimiento de ciertas obligaciones, cuyo correcto cumplimiento determinará la remisión de la pena o la revocación de la suspensión, procediéndose al reingreso en prisión del condenado. Precisamente, la grave consecuencia derivada de la revocación de la suspensión debería dar lugar a una regulación adecuada de las causas de revocación. Sin embargo, de los dos preceptos que regulan esta figura, uno adolece de gran imprecisión por los términos ambiguos utilizados; y el otro, precisa de una interpretación restrictiva para evitar la aplicación de una solución desproporcionada.

Tras el cumplimiento del plazo de suspensión, y en función del delito cometido, el juez podrá imponer la ejecución de una medida de libertad vigilada, cuya duración mínima será de 5 años. Esta medida de seguridad es de cumplimiento posterior a la pena y su imposición se funda en la inexistencia de un pronóstico favorable de reinserción social. Por ello, su aplicación al condenado a prisión permanente revisable no tiene justificación alguna, ya que la remisión de esta pena siempre se supedita a la existencia de un pronóstico favorable de reinserción social.

Por último, el condenado deberá esperar al menos 10 años más para la cancelación de los antecedentes penales inscritos en el Registro Central de Penados y Rebeldes; inscripción que puede ser determinante para, por ejemplo, el acceso a un puesto de trabajo.

En resumen, el condenado cumplirá una pena de 30 años, más 5 de libertad vigilada, más 10 años hasta la cancelación definitiva de los antecedentes, lo que hace un total de un mínimo de 45 años de sumisión punitiva. Además, estos plazos se ampliarán en caso de concurso de delitos, pudiendo llegar a cumplir el condenado, en el peor de los casos,

una pena mínima de 65 años, pues el período mínimo para la revisión de la pena sería de 35 años, a los que se añadirían 10 años de suspensión, otros 10 de libertad vigilada, y otros 10 para la cancelación de los antecedentes.

Ahora bien, no hemos de olvidar que en todo caso los plazos indicados son provisionales, pudiendo por tanto ampliarse la pena hasta la muerte del condenado, ya que para acceder al régimen de semilibertad, o a la suspensión de la pena, el reo deberá cumplir una serie de requisitos subjetivos. La ambigüedad de éstos, así como su escasa relación tanto con el comportamiento del condenado, como con la finalidad perseguida, y la gran cantidad de requisitos a valorar, hacen muy difícil que el condenado a una pena de tan larga duración sea clasificado en tercer grado o vea suspendida su pena. Todo ello, ha llevado a cierta parte de la doctrina a presagiar que la excarcelación se producirá siempre por motivos humanitarios y de dignidad personal.

La extrema gravedad que puede alcanzar esta pena debería compensarse con una regulación clara y concisa, tanto de su ámbito de aplicación, como de la forma de ejecución. Sin embargo, y como hemos analizado en este trabajo, la regulación de la prisión permanente revisable no es del todo satisfactoria.

Así, el ámbito de aplicación de esta pena, presenta diversos problemas tanto interpretativos, como de legalidad, proporcionalidad o incluso de delimitación o duplicidad de sanciones. Todo ello ocasionado por la utilización de términos ambiguos e imprecisos, y el aparente desconocimiento u olvido de las figuras delictivas existentes y de su gravedad.

La regulación del contenido de esta pena tampoco se libra de las críticas. Tanto la dispersión de los preceptos, así como la negación de la autonomía de esta pena respecto a la prisión de duración determinada, y la constante remisión a otros artículos del CP, hace difícil su estudio, precisando una interpretación doctrinal y jurisprudencial que supla las lagunas y dudas que genera la actual regulación.

Se limitan además las posibilidades de individualización judicial, reduciéndose las reglas de aplicación de las penas a una sola, vulnerándose los principios de legalidad, proporcionalidad en sentido estricto y jurisdiccionalidad. Situación que se agrava al fijarse siempre la prisión permanente revisable como una pena única.

Respecto a las reglas especiales aplicables en caso de concurso de delitos, llama la atención que la supuesta mayor severidad de la prisión permanente revisable se diluye si

la comparamos con el régimen concursal existente hasta la fecha, pues la diferencia entre ambas respuestas no es tan sustancial, pudiendo incluso ser más beneficiosa la aplicación de la prisión permanente revisable.

En relación al régimen penitenciario aplicable al condenado, y a los procedimientos necesarios para la progresión en grado o la revisión de la pena, es interesante destacar, por un lado, la usurpación de las funciones tradicionalmente atribuidas al juez de vigilancia penitenciaria, que el legislador asigna al tribunal sentenciador. Y por otro, el olvido de la víctima, que ya no será parte en estos procedimientos.

Otra cuestión de gran interés son los diversos parámetros utilizados para el cálculo del requisito temporal, que muestran el interés del legislador en alargar el tiempo de privación de libertad, incluso sobre la duración total de la pena. Así, el parámetro utilizado para el cálculo del plazo mínimo para la concesión de permisos de salida es mayor que el utilizado para la clasificación en tercer grado; y ambos son muy superiores al plazo fijado para la revisión de la pena.

Esta misma conclusión se extrae si analizamos los plazos necesarios para el acceso a tercer grado en función de la tipología delictiva. El legislador amplía este periodo en caso de que el condenado lo sea por delitos referentes a organizaciones o grupos terroristas o de terrorismo. Con ello se rompe la sistemática hasta ahora seguida en el CP, introduciendo un claro ejemplo de Derecho Penal de autor.

Por último, también genera dudas la aplicación de la medida cautelar de prisión provisional, pues el legislador no ha adaptado la LECrim a las características de esta nueva pena. Así, en caso de recurrirse la sentencia condenatoria, el cálculo del tiempo máximo que el sujeto puede pasar en esta situación es imposible, pues la pena carece de tope máximo sobre el cual realizar el cálculo.

BIBLIOGRAFÍA

CANCIO MELIÁ, M.: La pena de cadena perpetua («prisión permanente revisable») en el Proyecto de reforma del Código Penal, en *Diario La Ley*, N° 8175, Sección Tribuna, 22 Oct. 2013.

CASTILLO FELIPE, R.: Anotaciones procesales acerca de la ejecución de la pena de prisión permanente revisable, en *La Ley Penal*, N° 115, 1 de julio de 2015.

CERVELLÓ DONDERIS, V.: *Prisión perpetua y de larga duración*, Tirant lo Blanch, 2015.

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL.: *Informe al Anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código penal*, publicado el 16 de enero de 2013.

CRUZ BLANCA, M. J.: *Modificación de las reglas generales para la aplicación de las penas operadas por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, del Código penal*, en MORILLAS CUEVA, L. (Dir.): *Estudios sobre el Código Penal Reformado (Leyes Orgánicas 1/2015 y 2/2015)*, Dykinson, 2015, pág. 185 – 198.

DEL CARPIO DELGADO, J.: La pena de prisión permanente en el Anteproyecto de 2012 de reforma del Código Penal, en *Diario La Ley*, N° 8004, Sección Doctrina, 18 Ene. 2013.

DIARIO DE SESIONES. Congreso de los Diputados, N° 146, de 11 de marzo de 2010. En línea (1.12.2015): <http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/PopUpCGI?CMD=VERDOC&CONF=BRSPUB.cnf&BASE=PUW9&PIECE=PUW9&DOCS=1-1&FMT=PUWTXDTS.fmt&OPDEF=Y&QUERY=%28D%29.PUBL.+%26+%28CONGRESO%29.SECC.+%26+%40NDIA%26gt%3B%3D146+%26+%40NDIA%26lt%3B%3D147+Y+CDP201003110146.CODI.#1>

DOMÍNGUEZ IZQUIERDO, E. M.: *El nuevo sistema de penas a la luz de las últimas reformas*, en MORILLAS CUEVA, L. (Dir.): *Estudios sobre el Código Penal Reformado (Leyes Orgánicas 1/2015 y 2/2015)*, Dykinson, 2015, pág. 127 – 184.

FERNÁNDEZ BERMEJO, D.: Una propuesta revisable: la prisión permanente, en *La Ley penal*, N° 110, septiembre-octubre 2014, pág. 75 – 87.

FERRALLOLI, L.: *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, Editorial Trotta, 1997.

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.: *Informe del Consejo Fiscal al Anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 24 de noviembre, del Código Penal*, publicado el 20 de diciembre de 2012.

FUENTES OSORIO, J.L.: ¿La botella medio llena o medio vacía? La prisión permanente: el modelo vigente y la propuesta de reforma, en *ReDCE*, N° 21 enero-

junio, 2014. Disponible en formato electrónico en:
<http://www.ugr.es/~redce/REDCE21pdf/ReDCE21.pdf>

GIMENO SENDRA, V.: *Manual de derecho procesal penal*, Ediciones Jurídicas Castillo de Luna, 2015

GUTIÉRREZ CALVO, V.: La prisión permanente revisable solo se aplicará a terroristas, en *El País*, 17 de abril de 2012. En línea (11/12/2015):
http://politica.elpais.com/politica/2012/04/17/actualidad/1334650585_242698.html

LAMARCA PÉREZ, C.: *Delitos. La parte especial del Derecho penal*, COLEX, 2015.

LEGANES GÓMEZ, S.: La prisión permanente revisable y los beneficios penitenciarios, en *La Ley Penal*, Nº 110, septiembre-octubre 2014.

MIR PUIG, C.: *Derecho penitenciario: el cumplimiento de la pena privativa de libertad*, Atelier, 2015.

MUÑOZ RUIZ, J.: *Delitos contra la vida y la integridad física*, en MORILLAS CUEVA, L. (Dir.): *Estudios sobre el Código Penal Reformado (Leyes Orgánicas 1/2015 y 2/2015)*, Dykinson, 2015, pág. 335 – 373.

NISTAL BURÓN, J.: “La nueva pena de prisión permanente revisable” proyectada en la reforma del código penal. Su particular régimen penitenciario de cumplimiento, en *Revista Aranzadi Doctrinal*, Nº 7 (noviembre 2013), 2013, pág. 239 – 258.

NISTAL BURÓN, J.: La duración del cumplimiento efectivo de la nueva pena de "prisión permanente revisable" introducida por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, de reforma del Código Penal, en *Revista Aranzadi Doctrinal*, Nº 6, 2015, pág. 27 – 39.

NUÑEZ FERNÁNDEZ, J.: Análisis crítico de la libertad condicional en el proyecto de reforma del CP de 20 de septiembre de 2013 (en especial referencia a la prisión permanente revisable), en *La Ley penal*, Nº 110, septiembre-octubre 2014, pág. 50 – 74.

RÍOS MARTÍN, J. C.: La cadena perpetua y la custodia de seguridad en la reforma penal de 2013, en *Revista de Derecho Penal y Criminología, Extraordinario*, Nº 1, 2013 (Ejemplar dedicado a: XIII Jornadas de profesores y estudiantes de derecho penal de las universidades de Madrid). En línea (9.10.2015):
http://espacio.uned.es/fez/eserv/bibliuned:revistaDerechoPenalyCriminologia-2013-x-1-7040/Cadena_perpetua.pdf.

SÁEZ MALCEÑIDO, E.: Sobre la prisión permanente, en *Diario La Ley*, Nº 8082, 2013.

SÁEZ RODRÍGUEZ, C.: Comentarios acerca del sistema de penas en la proyectada reforma del Código Penal español, en *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, Nº 2, 2013. En línea (9.10.2015): <http://www.indret.com/pdf/962.pdf>

SUÁREZ LÓPEZ, J. M.: *Reglas especiales de aplicación de las penas*, en MORILLAS CUEVA, L. (Dir.): *Estudios sobre el Código Penal Reformado (Leyes Orgánicas 1/2015 y 2/2015)*, Dykinson, 2015, pág.199 – 222.

JURISPRUDENCIA:

- ❖ Sentencia del Tribunal Constitucional (Sala Primera), núm. 81/1997, de 22 abril. Aranzadi RTC\1997\81.
- ❖ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal), núm. 514/2004, de 19 abril. Aranzadi RJ\2004\2819.
- ❖ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª), núm. 85/2009, de 6 febrero. Aranzadi RJ\2009\1669.
- ❖ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª), núm. 716/2009, de 2 julio. Aranzadi RJ\2009\5976.